NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-015

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

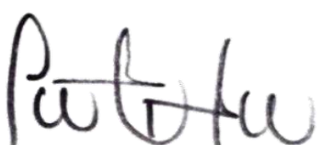
Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 31 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FCH-143	RAFAEL ANTONIO NIÑO	GSC No 000648	25/11/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	IES-10371	HECTOR JAIME CUERVO RODRIGUEZ	GSC No 000106	17/02/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IES-10371"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	FIF-113	SERGIO HERNANDEZ VARGAS FERNANDO MONTOYA ESPINOSA MAURICIO ARAQUE FREDY MENDIVELSO EDWIN MENDIVELSO JOAQUIN MENDIVELSO	GSC No 000059	28/03/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

4.	14171	WILLIAM MESA LUIS ALBERTO TORRES CHINOME EN CALIDAD DE QUERELLADOS	GSC No 000109	17/02/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 011-2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	16730	BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE	VCT-1536	21/12/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	GIF-121	RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S. Representante legal RICARDO IVAN VILLAREAL VASQUEZ	VSC No 000623	21/12/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	HEH-081	JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA	VSC No 000114	31/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
8.	GC3-083	RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL	GSC No 000540	06/12/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

9.	050-93	ZENON VEGA PASACHOA	VSC No 000847	26/09/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
10.	00375-15	CARLOS JULIO CASTAÑEDA JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA MARCO ANTONIO CASTAÑEDA	VSC No 000857	04/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
11.	14171	JAIME TAPIAS BARRERA HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO ALFONSO TAPIAS BARRERA OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA	GSC No 000109	17/02/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 011-2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

Nobsa, 07-02-2025 08:44 AM

Señor:
RAFAEL ANTONIO NIÑO
Email: elporvenirminas@gmail.com - rafaantony2009@hotmail.com
Celular: 3107941342 - 3107942654
Dirección: Carrera 12 #22-09
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FCH-143**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000648 del 25 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143",** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000648 del 25 de noviembre de 2024**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCION GSC No 000648 del 25 de noviembre de 2024
Copia: No aplica.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 07-02-2025 08:26 AM
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes Mineros FCH-143.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000648 **DE 2024**

(25 de noviembre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería hoy Agencia Nacional de Minería y los Señores Rafael Antonio Niño Tapias y Gloria Constanza Soto Pachon, suscribieron **Contrato de Concesión No. FCH-143** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás minerales concesibles, en un área de 39 hectáreas y 4985,5 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, con una duración de veintiocho (28) años a partir del 29 de febrero de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución VSC No. 000795 del 26 de octubre de 2020, confirmada por la Resolución VSC No. 00553 del 21 de mayo de 2023, se resolvió declarar la caducidad y terminación del Contrato de **Concesión No. FCH-143** entre otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el 23 de enero de 2023, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2023.

Revisado el sistema de gestión WEBSAFI, se observa un valor faltante adeudado a declarar, respecto al pago de Visita de Fiscalización requerida mediante Resolución 000012 del 9 de mayo de 2013, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE ($458.159,00) y un faltante de pago de Visita de Fiscalización requerido mediante Auto 0119 del 19 de enero de 2015 por un valor de CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MC/TE ($102.734) requerido en Auto 0119 del 19 de enero de 2015, los cuales se encuentra reflejados en el estado general de cuentas de la ANM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCH-143 se encontró que a través de la Resolución No. PARN- 000012 de fecha 9 de mayo de 2013, se requirió al titular minero el pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE ($458.159,00), por concepto cobro de visita de campo y mediante Auto 0119 del 19 de enero de 2015 se requirió el pago de los intereses de mora causados por el pago extemporáneo de la visita de fiscalización por un valor de CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($102.734); no obstante en el acto administrativo de Caducidad y terminación del Título FCH-143, contenido en la Resolución VSC No. 000795 del 26 de octubre de 2020 confirmada mediante confirmada por la Resolución VSC No. 00553 del 21 de mayo de 2023, no se incluyó, por lo cual es necesario declarar las obligaciones pendientes y causadas que corresponden a :

Obligación	Valor	Acto Administrativo

Visita de fiscalización	$458.159	Resolución 0012 del 9 de Mayo del 2013
Faltante de pago de Visita de Fiscalización	$102.734	Auto 0119 del 19 /01/2015 que acoge Concepto técnico 1674 del 3/09/2020

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

> *ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

La Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se modifica el Código de Minas, en su Artículo 23 autorizó el cobro a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, por lo cual el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 modificada por la Resolución 92817 de 13 de Diciembre de 2012, fijó las tarifas, y el procedimiento de liquidación y cobro de las inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros.

En este orden de ideas es precisó traer a colación lo establecido por la oficina Asesora Jurídica-OAJ de la ANM, la cual ha establecido[1] :

> *"(…) Visitas*
>
> *Las visitas de seguimiento y control se realizan en ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales.*
>
> *A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el articulo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modifico la Ley 685 de 2001, que se autorizo el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entro a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.*
>
> *La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de las tarifas, determinando en su articulo 5, que los cobros que atreves del acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visitas de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada , según el caso, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de las visitas de seguimiento y control.*
>
> *Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entro a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011 y derogo las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar, y que durante los (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de la visita de seguimiento y control.*
>
> ***Así mismo, tanto la Resolución 181023 de 2010, como la Resolución 180801 de 2011, fijaron un plazo para el titular realizara el pago de la visita, plazo contado desde la comunicación o la notificación hecha al titular, definiendo a la vez, la sanción por el no pago (Articulo 9***

[1] Radicado ANM No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016

***Resolución 180801 de 2011), referente al cobro de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de la mora**. (…)*

En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constante la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean esta de naturaleza económica , técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminadas a constituirse en actuaciones de tramite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley. (…)

***Por su parte la jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o funcionario administrativo determinado para ejercer el cobro de las obligaciones o deudas a su favor, representado en los títulos ejecutivos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, sin que medie intervención judicial, y la cual se fundamenta en lo establecido en los artículos 2,95,116,209,362 de la Constitución Política Colombiana, (…)*

Ahora bien, el ejercicio de la función de recaudo de las contraprestaciones emanadas de los títulos mineros, la autoridad minera está sujeta a las previsiones de los procedimientos de cobro coactivo gestión de cartera contenidas en la ley 1066 de 2006 (…)" (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, la entidad publicó la programación de visitas técnicas de Seguimiento y Control a realizar y conforme con los parámetros establecidos en las tarifas y al procedimiento de liquidación, la resolución PARN 000012 del 9 de mayo de 2013, realizó el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del Grupo de Seguimiento y control, señalando el valor a pagar por cada uno de los títulos mineros.

"(…)

TITULO	*TITULARES*	*VALOR*	*IVA*	*TOTAL*
FCH-143	*GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON – RAFAEL ANTONIO NINO TAPIAS*	*$394.965*	*$63.194*	*$458.159*

(…)"

Por lo anterior, y de acuerdo con la Resolución PAR No. 000012 del 9 de mayo de 2013 y el Auto 0119 del 19 de enero de 2015 se declararán las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que los señores **GLORIA CONSTANZA SOTO PACHÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.741.708 expedida en Bogotá D.C y **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.976 expedida en Sogamoso, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE ($458.159,00)**, correspondientes a la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PAR 000012 del 9 de mayo de 2013; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

- **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MC/TE ($102.734)**, correspondiente a un faltante de pago de Visita de Fiscalización requerido mediante Auto 0119 del

19 de enero de 2015 por un valor de, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago[2].

ARTÍCULO SEGUNDO- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora GLORIA CONSTANZA SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.741.708 expedida en Bogotá D.C y al señor RAFAEL ANTONIO NIÑO**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.976, en su condición de Titular Minero del **Contrato de Concesión No. FCH-143**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.25 14:42:23 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique Abogada PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador (a) PAR-XXXXXX
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogado PAR Nobsa
Reviso: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC

[2] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

DEVOLUCION


PRINDEL
PRINDEL 13 Mensajería Paquete
130038929923
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA
Destinatario: RAFAEL ANTONIO NIÑO
Carrera 12 #22-09 Tel. 3107941342 3107942654
SOGAMOSO - BOYACA
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 2025031046081
Observaciones: DOCUMENTO 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No 0254
Consultar en www.prindel.com.co
Fecha de Imp: 13-02-2025
Fecha Admisión: 13 02 2025
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:
Intento de entrega 1
D: 21 M: 02 A: 25
Intento de entrega 2
Inciden
Entrega
No Existe
Dir. Incompleta
Traslado
Dirección
Rehusado
No Reside
Otros
Peso: 1
Zona:
Unidades:
Manif Serie:
Manif Men:
Agencia
National de Minería
NIT.: 900.500.018-2
Recibi Conforme:
4 MAR 2025
Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit:
Fecha
ANM PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
RAFAEL ANTONIO NIÑO
Carrera 12 #22-09 Tel.3107941342 3107942654
VARCIuDestinatario.-BOYACA
13-02-2025 DOCUMENTO 5 FOLIOS Peso 1

Nobsa, 19-03-2025 14:16 PM

Señor:
HECTOR JAIME CUERVO RODRIGUEZ
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

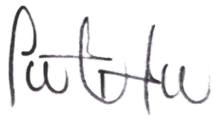
Asunto: NOTIFICACION AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **IES-10371**, se ha proferido **RESOLUCIÓN No. GSC 000106 del 17 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IES-10371"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. GSC 000106 del 17 de febrero de 2025.**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC 000106 del 17 de febrero de 2025
Copia: No aplica.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 19-03-2025 13:59 PM
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes Mineros IES-10371.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000106 **DE 2025**

(17 de febrero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IES-10371"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 21 de enero de 2010, la Gobernación de Boyacá y el señor Héctor Jaime Cuervo Rodríguez, suscribieron el Contrato de concesión N° IES-10371 para ejecutar el proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 109 hectárea + 8153 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en la jurisdicción del municipio de Tunja en el departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de abril de 2011.

Mediante la Resolución VSC 000507 del 24 de septiembre de 2020, se resolvió la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. IES-10371, entre otras determinaciones. Este acto administrativo quedo en firme el 27 de mayo de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero de 2023.

Al revisar el Contrato de Concesión No. IES-10371, en el sistema de gestión WEBSAFI, se observó un valor pendiente por declarar, relacionado con la Visita de Fiscalización requerida mediante Auto 0414 del 23 de mayo de 2012 de la Secretaria de Minas, y posteriormente bajo apremio de multa mediante Auto PARN 000076 del 22 de enero de 2014. Este monto se encuentra registrado en el estado general de cuentas, con un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($861.157,32).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.IES-10371, se encontró que a través del Auto 0414 del 23 de mayo de 2012 de la Secretaria de Minas se requirió el pago por concepto de visita de fiscalización y posteriormente fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 000076 del 22 de enero de 2014. Este monto se encuentra registrado en el estado general de cuentas, con un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($861.157,32), por concepto cobro de visita de campo, para lo cual se otorgó el término de diez (10) y treinta (30) días siguientes a la notificación de los proveídos consecutivamente, dichos actos administrativos se notificaron mediante estado jurídico del 28 de mayo de 2012 y estado jurídico No. 004 del 23 de enero de 2014. No obstante, en el acto administrativo de Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. IES-10471 contenido en la Resolución VSC 000507 del 24 de septiembre de 2020, no se incluyó la declaratoria de esta obligación, por lo cual es necesario declararla en el presente acto administrativo.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables".*

El Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 modificada por la Resolución 92817 de 13 de Diciembre de 2012, fijó las tarifas, y el procedimiento de liquidación y cobro de las inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros.

En este orden de ideas es precisó traer a colación lo establecido por la oficina Asesora Jurídica-OAJ de la ANM, la cual ha establecido[1] :

> *"(…) Visitas*
>
> *Las visitas de seguimiento y control se realizan en ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales.*
>
> *A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entro a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.*
>
> *La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de las tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que atreves del acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visitas de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada , según el caso, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de las visitas de seguimiento y control.*
>
> *Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entro a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011 y derogo las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar, y que durante los (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de la visita de seguimiento y control.*
>
> ***Así mismo, tanto la Resolución 181023 de 2010, como la Resolución 180801 de 2011, fijaron un plazo para el titular realizara el pago de la visita, plazo contado desde la comunicación o la notificación hecha al titular, definiendo a la vez, la sanción por el no pago (Articulo 9 Resolución 180801 de 2011), referente al cobro de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de la mora****. (…)*
>
> *En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constante la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean esta de naturaleza económica , técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminadas a constituirse en actuaciones de tramite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley. (…)*

[1] Radicado ANM No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016

> ***Por su parte la jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o funcionario administrativo determinado para ejercer el cobro de las obligaciones o deudas a su favor, representado en los títulos ejecutivos****, de conformidad con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, sin que medie intervención judicial, y la cual se fundamenta en lo establecido en los artículos 2,95,116,209,362 de la Constitución Política Colombiana, (…)*
>
> *Ahora bien, el ejercicio de la función de recaudo de las contraprestaciones emanadas de los títulos mineros, la autoridad minera está sujeta a las previsiones de los procedimientos de cobro coactivo gestión de cartera contenidas en la ley 1066 de 2006 (…)" (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, la entidad publicó la programación de visitas técnicas de Seguimiento y Control a realizar y conforme con los parámetros establecidos en las tarifas y al procedimiento de liquidación, en el Auto No. 0414 del 23 de mayo de 2012, se realizó el cobro de las inspecciones de campo, señalando el valor a pagar dentro del título minero, a saber:

> *"(…) PRIMERO: INFORMAR al señor HECTOR JAIME CUERVO RODRIGUEZ en su calidad de Titular del Contrato de Concesión No. IES-10371 que el día veintidós (22) de junio de 2012 se ha programado la realización de la visita técnica de seguimiento y control al área de su Título Minero, de conformidad con la programación publicada en la página Web de la Gobernación de Boyacá.*
>
> *SEGUNDO: REQUERIR al señor HECTOR JAIME CUERVO RODRIGUEZ en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IES-10371 para que dentro del término de diez (10) días luego de la EJECUTORIA del presente Acto Administrativo, proceda a efectuar el pago de la Visita Técnica de Fiscalización por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($861.157.32) incluido IVA. (…)"*

Con posterioridad, mediante Auto PARN 000076 del 22 de enero de 2014, se dispuso requerir bajo apremio de multa el cumplimiento de dicha obligación:

> *"(…) 2.2. Requerir bajo apremio de multa con sustento en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, formatos Básicos Mineros del primer semestre y anual de 2011, 2012 y primer semestre de 2013; el pago de ($861.157,32 m/cte.), por concepto de visita de fiscalización requerido en el Auto No. 0414 de fecha 23 de mayo de 2012 (folios 94 y 95).*
>
> *La suma adeudada por concepto de la inspección o visita de seguimiento y control, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace httDs://www.anm.qov.co/?a=aplicacion-catastro-minero. en el link Pago Inspecciones de Fiscalización, para lo cual cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia.*
>
> *De conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede un término de (30) días, contados a partir de la notificación del auto para ser allegado lo anterior…"*

Por lo anterior, y de acuerdo con Auto No. 0414 del 23 de mayo de 2012 y el Auto PARN 000076 del 22 de enero de 2014, se declarará la obligación antes referida a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil o cuando opere la tasa máxima citar la cláusula respectiva de la minuta.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que el señor HECTOR JAIME CUERVO RODRIGUEZ C.C 6.772.393 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($861.157.32) correspondientes a la visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 0414 del 23 de mayo de 2012 y el Auto PARN 000076 del 22 de enero de 2014 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago[2].

ARTÍCULO SEGUNDO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR JAIME CUERVO RODRIGUEZ C.C 6.772.393 por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. IES-10371; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.17 11:51:18 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Roció Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Reviso: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

[2] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Nobsa, 19-03-2025 14:16 PM

Señores:
SERGIO HERNANDEZ VARGAS
FERNANDO MONTOYA ESPINOSA
MAURICIO ARAQUE
FREDY MENDIVELSO
EDWIN MENDIVELSO
JOAQUIN MENDIVELSO
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

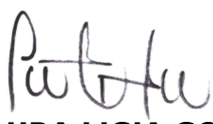
Asunto: NOTIFICACION AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FIF-113**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No. 000059 del 28 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113",** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No. 000059 del 28 de marzo de 2023.**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos:0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 19-03-2025 13:50 PM
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes Mineros FIF-113.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000059 DE 2023

(28 de marzo 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERIA y el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, suscribieron el contrato de concesión Nº FIF-113 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 2.390,35707 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE, LA UVITA y JERICÓ, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2009.

Que con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de las solicitudes presentadas el 24 de diciembre de 2020 y el 18 de marzo de 2021, este último con radicado Nº 20211001012792 del Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°FIF-113, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA, JOAQUÍN MENDIVELSO VARGAS, FABIO JESUS GÓMEZ AGUILLÓN, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ, ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ, HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN Y EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS.

Que mediante Resolución GSC N° 00342 del 10 de junio de 2021, La Agencia Nacional de Minería resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión Nº FIF-113, en contra de los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN, EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Que la Resolución relacionada en el párrafo anterior, fue notificada por aviso mediante radicado N° 20219030738631, enviado el 14 de septiembre de 2021 y entregado el 20 de septiembre de 2021, dirigido a los señores FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO, JOAQUIN MENDIVELSO, FABIO GÓMEZ, YAMITH OJEDA, JUAN SUÁREZ, FREDY SUÁREZ, MAURICIO ARAQUE y ÁLVARO ARAQUE, a la casa N° 14 del Barrio Villa Rosita, en el municipio de Jericó (Boyacá). Asi mismo, se realizó la respectiva publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, desde el día 28 de abril de 2022 hasta el 04 de mayo de 2022.

Que por medio de los radicados que a continuación se relacionan, se presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución GSC N° 00342 del 10 de junio de 2021, a saber:

- N° 20211001454762 del 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor FABIO JESUS GÓMEZ AGUILLÓN.
- N° 20211001454822 del 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor YAMITH OJEDA SÁNCHEZ.
- N° 20211001454672 del 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor JOSE ÁLVARO ARAQUE.
- N° 20211001454702 del 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor FREDY ANDRES SUÁREZ.
- N° 20211001454732 del 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS.

Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través de radicado N° 20211001463102 del 04 de octubre de 2021, los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN y EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 00342 del 10 de junio de 2021, con lo cual se entienden notificados por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FIF-113, se evidenció que mediante radicados N° 20211001454762, N° 20211001454822, N° 20211001454672, N° 20211001454702, N° 20211001454732 del 29 de septiembre de 2021, y N° 20211001463102 del 04 de octubre de 2021, se presentaron Recursos de Reposición en contra de la Resolución GSC N° 000342 del 10 de junio de 2021.

Como medida inicial para el análisis de los recursos de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

> "***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

[1] *ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo a lo anterior, se observa que los recursos de reposición en estudio, cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de los mismos y se procede a hacer un análisis de los argumentos planteados, así:

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los señores FABIO DE JESUS GÓMEZ y YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, manifiestan:

"(...) 1. Desde el año 2018 según consta en oficio ANM radicado 20185500491002 y año 2019 ANM Radicado 20195500765182 tramitamos proceso de subcontrato de formalización minera en acuerdo con quien figura como titular minero del título FIF-113 señor SAÚL SÁNCHEZ

2. El proceso de formalización minera se adelantó de manera directa avalado y autorizado por el señor SAÚL SÁNCHEZ y quien según lo constata el mismo titular he ejercido minera tradicional en la zona desde años anteriores, aunque haya sido de manera intermitente debido a la inseguridad jurídica existente debido a la superposición que existe entre el título minero FIF 113 y el AREA DE RESERVA ESPECIAL DE JERICO-BOYACA

3. El titular minero SAÚL SÁNCHEZ ha exigido gran cantidad de dinero por concepto de explotación de carbón, dinero que he entregado con el objeto de cumplirle las exigencias hechas por este, para dar trámite a la formalización minera pero que al parecer su intención es solo estafar a los mineros debido a que no cumplió con el trámite de formalización pactado, lo cual ya es objeto denuncia penal.

4. Debido a las condiciones injustas que van en detrimento de los mineros tradicionales , tome la decisión de desistir del proceso de formalización minera con el señor SAÚL SÁNCHEZ , ya que es imposible cumplir con las condiciones de porcentaje por explotación de carbón , entrega de dinero por concepto de canon superficiario y comercialización del mineral , pólizas ; como también debido a que no existe certeza sobre la calidad de titular sobre las coordenadas donde se están realizando al actividad minera debido a la superposición de áreas existente

5. La autoridad minera deber definir las condiciones de caducidad en que se encuentra el título minero FIF 113 teniendo en cuenta que el señor SAÚL SÁNCHEZ está exigiendo pagos y contraprestación por explotación minera desde el año 2008 sin contar con PTO-Y PMA lo cual lo convierte en minero ilegal tal como él nos tilda ahora

6. Cabe aclarar que las coordenadas mencionadas por el titular en la querella hacen parte del polígono del área de reserva especial actualmente, según lo establece informe de visita N° 533 de fecha 17/09/2020 realizado al título FIF-113 Bocamina N° 21 suscrito por la funcionaria de la agencia minera MERCY AFRICANO y cabe mencionar que según lo establece el código de minas no es procedente el cierre de mineria ubicadas en estos proyectos comunitarios de lo cual se genera el sustento de muchas familias y atenta contra mi patrimonio .

7. Teniendo en cuenta que mis actividades mineras se encuentran dentro del área de reserva especial según informe de los mismos funcionarios hare las gestiones pertinentes para ser incluido dentro de los inventarios de mineros tradicionales y acceder al inventario y prerrogativas que ofrece el área de reserva especial debido a que cumplo con la condición de minero tradicional de la zona.

8. Actualmente solo se realizarán labores de mantenimiento y adecuación minera en la parte externa e ingreso a la mina hasta tanto se solucione el conflicto entre áreas para saber bajo que figura jurídica me puedo formalizar...

PETICIÓN:

En razón a lo expuesto me permito solicitar: Se revoque la decisión adoptada en mi contra en la resolución referida, teniendo en cuenta que está vigente un proceso de formalización minera con el titular el cual no ha sido conciliado; al igual que está por definirse mi inclusión como beneficiario del área de reserva especial de Jerico de acuerdo a la tradicionalidad que tenemos"

En lo que se refiere al recurso presentado por el señor JOSE ÁLVARO ARAQUE, se tiene que además de argumentar el proceso de formalización en las mismas condiciones de los anteriores recurrentes, mencionó lo siguiente:

"No obstante manifiesto que actualmente en las coordenadas mencionadas anteriormente solo se realizan labores de mantenimiento externo y en el socavón principal teniendo en cuenta que a la fecha se está presentando un conflicto entre el titulo minero FIF-113 y el área de reserva especial del municipio de Jerico , por lo tanto nos encontramos en espera de concepto y pronunciamiento de la ANM , lo cual debe definir la autoridad minera para tomar la decisión de activar la mineria y continuar el proceso de subcontrato de formalización u acceder al área de reserva especial mediante los mecanismo legales ya que por la falla de las autoridades mineras y la inseguridad jurídica que existe no es justo que se afecte a los mineros tradicionales de la zona , máxime cuando cumplimos con los requisitos de mineria tradicional para acceder a los mecanismos legales del gobierno para la formalización de nuestras actividades

Cabe aclarar que las coordenadas mencionadas por el titular en la querella hacen parte del área de reserva especial actualmente, según lo establece informe de visita N° 533 de fecha 17/09/2020 realizado al titulo FIF-113 suscrito por la funcionaria de la agencia minera MERCY AFRICANO y cabe mencionar que según lo establece el código de minas no es procedente el cierre de mineria ubicadas en estos proyectos comunitarios. sin embargo, nuestras labores solo se limitarán a mantenimiento externo y socavón principal hasta tanto se defina el conflicto de superposición

Se deja constancia que es la misma autoridad minera quien ha autorizado las labores mineras dentro del área de reserva especial y asi lo establece oficio radicado 2009057854 de fecha 02- 12-2009 suscrito por la doctora CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO jefe de la oficina asesora jurídica del ministerio de minas , que permite la explotación transitoria a quienes se encuentren dentro del área de reserva especial y ha permitido grandes inversiones , es asi que el cierre de estas minerías tradicionales generarian un detrimento patrimonial a los mineros" .

En el escrito presentado por el señor FREDY ANDRES SUÁREZ, se manifiesta lo siguiente:

"1. Primero que todo y tal como consta en acta de visita de fecha 20 de Abril de 2021 suscrita por funcionarios de la agencia minera y el suscrito , NO se evidencio ninguna actividad minera ejecutada por FREDY ANDRES SUÁREZ VARGAS , dentro de las coordenadas denunciadas por el querellante ya que el suscrito no ejerce ni es explotador minero en la zona y así se dejó constancia en la misma , que al parecer no se tuvo en cuenta en el trámite del amparo , ya que en la resolución de la referencia sigue apareciendo mi nombre sin prueba ni justificación legal .

2. La visita de fecha 20 DE ABRIL DE 2021 mediante la cual se realizó reconocimiento de área dentro del amparo administrativo , fue atendida por el suscrito no como explotador sino como apoderado del señor JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS y la misma fue adelantada en las coordenadas NORTE 1173036 ESTE 1164269 en donde se encontraron actividades mineras ejecutadas por explotadores mineros amparados dentro del proceso de formalización minera que según se conoce adelanta el señor MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ y el titular minero SAÚL HERNAN SÁNCHEZ GÓMEZ quien está avalando dicho proceso y quien al parecer ha recibido contraprestación por este tramite

3. Que las presuntas actividades mineras en coordenadas NORTE 1.1173.036 ESTE 1.164.269 que se mencionan en la tabla N° 3 Numeral 3 de la resolución GSC N° 000342 de fecha 10 de junio de 2021 NO pertenecen a FREDY ANDRES SUÁREZ VARGAS ni tampoco a JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS ya que estas posibles actividades de exploración u explotación minera hacen parte del proceso de formalización minera adelantado por MAURICIO ANTONIO ARAQUE y titular minero SAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ y así se puede constatar en acta de fecha 27 de mayo de 2021 que realizo el

funcionario de la ANM JOSEPH DE JESUS GUERRA HERNANDEZ de la agencia nacional de minería Dpto. de legalización minera, quien realizo visita a la zona en compañía del titular (SAÚL SÁNCHEZ) y suscribieron dicho proceso de formalización según consta en oficio Radicado ANM No: 20212110332181 , que a la fecha se encuentra vigente y se identifica con el Subcontrato de Formalización Minera N° FIF-113-19990

De acuerdo a lo manifestado anteriormente se puede constatar que ni el señor FREDY ANDRES SUÁREZ VARGAS , como tampoco JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS ejercen minería en las coordenadas denunciadas por el querellante, como tampoco en las coordenadas mencionadas en la visita de reconocimiento y que las únicas actividades mineras encontradas y que fueron objeto de la visita de reconocimiento de fecha 20 DE ABRIL DE 2021 hacen parte de un trámite de formalización que aún se encuentra vigente según radicado ANM No: 20212110332181 de la ANM lo cual aunque no es de mi incumbencia dicha formalización si es objeto de mi defensa ya que se está investigando a persona diferente a los explotadores involucrados .

Se evidencia un desacierto en los hechos mencionados en la resolución ya que la supuesta minería que se menciona en las coordenadas TABLA 3 – N° 3 no pertenece a los querellados denunciados ; es así que el querellante deberá dirigir la querella a los verdaderos explotadores y no denunciar a personas ajenas a la actividad minera, de lo cual se adelantarán las respectivas acciones por FALSA DENUNCIA ante las autoridades competentes con el objeto de ejercer el derecho de defensa y protección al buen nombre ya que al parecer el querellante promueve actividades mineras buscando beneficios y al mismo tiempo inician amparos administrativos para salvar responsabilidad ante las autoridades mineras .

(…)

PETICIÓN: En razón a lo expuesto me permito solicitar: Se revoque la decisión adoptada en mi contra en la resolución referida, teniendo en cuenta que no hago parte de los mineros involucrados en el litigio objeto de querella.

PRUEBAS: En los términos del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 me permito aportar las pruebas que pretendo hacer valer dentro del proceso a) Oficio radicado N° 20212110332181 que refiere al trámite de formalización minera entre MAURICIO ARAQUE Y SAÚL SÁNCHEZ (Titular minero) al cual se encuentra vigente y que dio lugar a visita de fecha 27 de mayo del 2021 por el funcionario de la ANM. JOSEPTH GUERRA donde el titular al parecer avalo actividades mineras a cargo del minero a formalizar."

El recurso presentado por el señor JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, se soporta así:

"1. Soy minero tradicional del municipio de Jerico-Boyaca y así lo constatan los funcionarios de la ANM en las diferentes visitas que han realizado a la zona en virtud del trámite de delimitación minera del AREA DE RESERVA ESPECIAL DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCION 354 DE FECHA 18 DE DIC DE 2009.

2. No obstante a la fecha NO TENGO NINGUNA ACTIVIDAD MINERA ACTIVA hasta tanto se expida concepto favorable a mi favor o se resuelva la superposición de área existente entre el titulo minero FIF 113 y el AREA DE RESERVA ESPECIAL DE JERICO

3. En cuanto a la querella interpuesta en mi contra por el señor SAÚL SÁNCHEZ me permito manifestar que me oponga y presento reposición a lo manifestado según resolución GSC N° 000342 de fecha 10 de junio de 2021 ya que NO ejerzo ninguna minera denunciada por el querellante en las coordenadas mencionadas en la querella como tampoco en la citada resolución (folio TABLA N° 3 -N° 3) y así se pudo constatar en visita de fecha 20 de Abril de 2021 por parte de funcionarios de la agencia minera encargados de la visita de reconocimiento de área .

4. Por lo anterior es necesario que la autoridad minera y el querellante direccionen la búsqueda a los verdaderos explotadores mineros en las coordenadas NORTE 1.1173.036 ESTE 1.164.269 que se mencionan en la tabla N° 3 Numeral 3 de la resolución GSC N° 000342 de fecha 10 de junio de 2021 que según tengo conocimiento es ejercida por operadores mineros amparados en el subcontrato de formalización minera entre el señor SAÚL SÁNCHEZ Y MAURICIO ARAQUE. N° FIF 113- 19990. Y tal como consta en acta de visita de fecha 27 de mayo de 2021 por parte del Funcionario JOSEPH GUERRA y el titular minero 5. Por ultimo manifiesto que una vez se tenga concepto claro sobre la superposición existente entre el titulo minero y el área de reserva especial y sobre la ubicación de las coordenadas donde se proyectó y planeo iniciar actividades mineras amparadas en la resolución 354

DE FECHA 18 DE DIC DE 2009 emanada del ministerio de minas, se hará en cumplimiento de los requerimientos legales y ambientales y de seguridad social que exige la actividad minera .

(...)

PETICIÓN: En razón a lo expuesto me permito solicitar: Se revoque la decisión adoptada en mi contra en la resolución referida, teniendo en cuenta que no hago parte de los mineros involucrados en el litigio objeto de querella y que actualmente solo se cursa un proceso de formalización minera con el ministerio de minas (área de reserva especial) del cual soy beneficiario

PRUEBAS: En los términos del Artículo 77 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 me permito aportar las pruebas que pretendo hacer valer dentro del proceso a) Oficio radicado N° 20212110332181 que refiere al trámite de formalización minera entre MAURICIO ARAQUE Y SAÚL SÁNCHEZ (Titular minero) al cual se encuentra vigente y que dio lugar a visita de fecha 27 de mayo del 2021 por el funcionario de la ANM. JOSEPTH GUERRA donde el titular mediante acta suscrita por las partes al parecer avalo actividades mineras a cargo del minero a formalizar"

En lo referente al argumento expuesto por los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN y EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, se tiene que:

"(...) ***Motivos de inconformidad.***

1. La emisión de un Acto administrativo represivo o sancionatorio por parte de la Agencia Nocional de minería en omisión de evaluación al sumario documental que da cuenta de la ausencia en la evaluación de los argumentos de defensa presentados por los suscritos en oportunidad procesal y bajo el principio de lo buena fe.

En relación a este numeral, debo manifestar a la Agencia Nacional de Minería, que la causa por la que no ha sido posible ejercer el derecho de defensa y/o contradicción a los motivos y disposiciones adoptadas a través del contenido de la Resolución N° GSC 000342 del 10 de junio de 2021 más oportunamente, es precisamente porque esta entidad como concedente del amparo administrativo omitió el cumplimiento a los requisitos formales para el acto de notificación del contenido implícito a los suscritos operadores y en efecto se desconocía el contenido del Acto Administrativo que mediante la presente actuación procesal se recurre; situación que seguramente estará ocurriendo a otras personas que como los suscritos han resultado afectadas con la decisión adoptada.

En relación a la correcta notificación a los suscritos recurrentes, nótese que en el contenido del acta suscrita el dia en que se practicó la diligencia de verificación al área solicitada en amparo, se dejó consignada la dirección a través de la cual se recibirían las citaciones o constancias de notificación a los suscritos; sin embargo, la Agencia Nacional de Minería decidió omitir además de otros argumentos expuestos, los apartes relacionados y en tanto el cumplimiento a sus deberes conforme a los mandatos de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior y otros fundamentos que se exponen más adelante, se deja constancia que la Agencia Nacional de Minería se limitó a suscribir un acta de visita o de verificación como un simple requisito o formalismo en aparente cumplimiento a las disposiciones de la Ley 685 de 2001; no obstante, omitió el estudio y evaluación objetiva de los elementos materiales probatorios y argumentos de defensa expuestos por parte de los suscritos operadores al momento de al momento de la diligencia de verificación, lo que conllevó a enjuiciar la injusta decisión.

2. La violación al debido proceso en relación a la omisión de evaluación documental y efectiva encaminada al trámite de notificación conforme a lo previsto en el contenido procedimental de la Ley 1437 de 2011

Este recurso encuentra sus razones o fundamentos igualmente en la omisión de estudio integral conforme al debido proceso Constitucional de que trata el articulo 29 superior en relación al compendio documental por parte de la Autoridad que profiere el Acto Administrativo represivo o sancionador; ya que en tal sentido, si bien es cierto el contenido del mismo fue notificado por aviso mediante oficio de fecha 9 de septiembre de 2021 a una dirección que no concuerda con la aportada y registrada en acta de diligencia de verificación, del cual tan solo tuvimos conocimiento por medios inidóneos y por intermedio de terceros hasta el día 28 de septiembre del mismo año, lo que no ha impedido que hayamos alcanzado a ejercer oportunamente nuestro derecho a la defensa y la contradicción a través del presente recurso, no significa que otros implicados en la decisión hayan corrido con la misma suerte

Lo anterior implica a cargo de la Agencia Nacional de Mineria, una violación a nuestro derecho fundamental en desarrollo de un proceso justo y en condiciones de legalidad; con mayor razón si de forma caprichosa se ha excluido información relevante previamente radicada, consignada y expuesta en el trámite de amparo administrativo, en relación a las notificaciones, los argumentos de defensa y las solicitudes de reconocimiento conforme al contenido del articulo 221 de la Ley 685 de 2001; trámites que deben ser evaluados y decididos antes de proferir cualquier decisión que involucre la violación de los derechos de los suscritos en condición de operadores del concesionario; pues independientemente de que este hubiese o no participado en la suscripción del contrato de operación, contrariamente a lo manifestado en la solicitud de amparo y siguientes, se demuestra con la documentación adjunta al presente acto procesal que tenía pleno conocimiento y aceptación de las condiciones pactadas y en tanto su aprobación en relación al beneficio de las sumas de dinero pagadas de acuerdo a los porcentajes establecidos, hecho que deja suponer o inferir claramente una aceptación tácita en beneficio propio.

3. La violación al debido proceso en relación a la omisión de evaluación documental y efectiva en relación de los argumentos de defensa y las pruebas aportadas al trámite procesal.

El fundamento de lo expuesto en el presente numeral, encuentra sus razones en la omisión de reconocimiento a los argumentos de defensa presentados en término y oportunidad; pues tal como se puede confirmar en el contenido del acta de verificación, en el contenido de la Resolución GSC N° 000342 del 10 de junio de 2021 y de los documentos que anexo como prueba al presente recurso, a pesar de haberse tomado declaración y/o versión de los hechos para el esclarecimiento de los mismos y en efecto, la toma de una decisión plenamente ajustada a derecho, la Agencia Nacional de Minería decidió pasarlos por alto, degradándolos al estado de un mero formalismo debido a la desatención de su contenido; hecho que viola no solamente la constitución, sino también el contenido de la Ley 685 de 2001, y el Decreto 4134 de 2011, por cuanto se estaria desviando la función de seguimiento y fiscalización para la cual fue creada la entidad en desacato a las verdaderas medidas, cuya adopción estaría implicita dentro del ámbito de sus competencias.

En relación a los contratos de operación debemos citar la autorización normativa expresa en el contenido del artículo 221 de la Ley 685 de 2001; no obstante, soportamos nuestros actos de buena fe, dejando constancia de que en el contenido del acto jurídico suscrito y adjunto al presente recurso, se infiere que la concesión cuenta con todos los permisos mineros y ambientales para el desarrollo de actividades de explotación; máxime cuando dichas obligaciones de acuerdo con el numeral 7° y subsiguientes del citado documento especifica que dichos encargos estarian a cuenta del titular minero.

En este orden de ideas, es preciso igualmente citar el contenido del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; norma en la cual se basa el motivo de la solicitud de amparo; y en tal virtud se observa que dicho artículo previene:

ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su titulo. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Si bien es cierto la norma anteriormente transcrita resulta relevante a las facultades del titular frente a la procedencia de amparo sobre los derechos de la concesión, también lo es que el contenido del citado articulo y a efectos de concesión del derecho deprecado, estaría supeditado a la ausencia de autorización por parte de quien a su favor cuente con un título minero debidamente otorgado e inscrito; hechos que no son del resorte del presente caso, como quiera que las pruebas que se aportan consiguen demostrar lo contrario; esto es el pleno conocimiento y la autorización por medios tácitos e implícitos dentro del contenido del contrato de operación suscrito y de parte del concesionario Saúl Hernán Sánchez, en relación al desarrollo y operación de actividades mineras por parte de los suscritos querellados, independientemente de que el acto jurídico sea suscrito por él o por su representante o delegado.

Ahora bien; adicionalmente a lo anterior, se ha manifestado en diligencia de verificación, que los trabajos que se adelantan por parte de los suscritos en condición de operadores, además de encontrarse respaldados por una labor de mineria tradicional y en virtud al contenido de un contrato de operación, se encuentran amparados bajo el beneficio de integración a un Área de Reserva Especial, pues si tan solo se atiende el contenido de la certificación expedida por el Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE JERICÓ - ASOMIJER, el señor FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, persona a quien se decidió en su favor la solicitud de

amparo administrativo, se puede evidenciar que el nombre del suscrito EDGAR HERNAN SUÁREZ CAMPOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.266.963 hace parte de sus asociados activos; hecho que también ha sido desatendido al momento de proferir la decisión recurrida.

Considero que, sin necesidad de más ensanches redundantes, y en cumplimiento a los fines y principios de la función administrativa, se debe tener el contenido del acto administrativo que se recurre como una equivocación de parte de la administración, y en tanto debe revocarse por la misma autoridad conforme a las solicitudes que a continuación elevo.

Solicitudes

1. Revocar íntegramente el contenido de la Resolución GSC N° 000342 del 10 de junio de 2021, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo 016 – 2021 dentro del Contrato de Concesión N° FIF-113".

2. Se dé trámite a la solicitud de Amparo Admnistrativo conforme a los preceptos constitucionales y legales en relación a la incorporación de los argumentos de defensa expuestos en término y oportunidad, así como los que al presente recurso anexamos, y de ser necesario, se adopten las decisiones a que haya lugar siempre que estas se encuentren ajustadas a derecho y en base a las facultades, concesiones y aceptaciones dadas por el titular de la concesión N° FIF-113 a través de terceros y a favor de los suscritos.

3. Se incluya igualmente dentro de la información y decisiones que se adopten por parte de esta Autoridad, así como los trámites de procedimiento y notificación, los datos de notificación consignados en el acta de verificación y que a continuación se relacionan en el acápite correspondiente.
Pruebas.

Como pruebas me permito presentar a ustedes las siguientes:

1. Copia del Contrato de Operación suscrito entre los suscritos en condición de operadores y el señor SEGUNDO EFRAÍN PARRA MONTAÑEZ en representación del titular minero, el señor SAÚL HERNAN SÁNCHEZ GÓMEZ.

2. Copia de los recibos de pago y/o consignación de dineros a favor del señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, correspondientes al porcentaje a su favor, según las cláusulas del contrato citado en el numeral anterior, como contraprestación a la autorización y/o permiso de explotación de mineral de carbón en el área asignada mediante Contrato de Concesión N° FIF-113.

3. Copia de la certificación expedida por el Representante Legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de Jericó - ASOMIJER, a través de la cual se puede evidenciar que el nombre del suscrito EDGAR HERNAN SUÁREZ CAMPOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.266.963 hace parte de sus asociados activos."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"[2] .(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "*...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...*"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y una vez analizados los argumentos expuestos por los recurrentes en contra la de Resolución GSC N° 00342 del 10 de junio de 2021, con el fin de que se reconozca la solicitud de formalización minera realizada ante la Agencia Nacional de Minería, se hace necesario manifestar que las figuras de formalización minera a las que hacen alusión en el recurso presentado, **Subcontrato de formalización minera**, obedecen a un contrato entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala; **Devolución de áreas para la formalización minera**, obedece como su nombre lo indica a una devolución de áreas para la formalización minera aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente o decisión directa de este, y **Contrato Diferencial**, obedecen a un contrato de concesión del beneficiario del título con los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas. En ese orden de ideas, se concluye que las figuras mencionadas son el resultado del acuerdo de voluntades entre las partes, y la mediación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente o decisión directa del beneficiario, y previa autorización de la autoridad minera competente para adelantar labores de explotación.

Por lo anterior se verifica por parte de la entidad, la existencia de una comunicación radicada ante la Agencia Nacional de Minería, por el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del contrato de concesión N° FIF-113, en donde manifiesta el interés de realizar subcontratos de formalización minera conforme a los parámetros establecidos por la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1949 de 2017 con los señores JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, JOAQUÍN ÁLVARO ARGUELLO, JULIO RAUL GÓMEZ, MARCO ANTONIO ARAQUE, SEGUNDO EFRAÍN PARRA, LUIS ENRRIQUE ESTUPIÑÁN, EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO, JORGE ALIRIO OCHOA, EDGAR ALBERTO CRISTIANO y FABIO JESÚS GÓMEZ, con el fin de formalizar los trabajos mineros que tradicionalmente vienen realizando, documento que en si solo representa una mera expectativa, toda vez que consiste en probabilidades de adquisición futura de un derecho, más no el derecho en sí; situación que a la luz del artículo 309 de la ley 685 de 2001, no representa un prueba para ejercer la oposición, a saber:

[3] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.*

> *ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. (...) Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. **En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito.** (...)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De la norma transcrita se tiene que la única prueba oponible frente a una solicitud de un amparo administrativo es un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, en tal sentido, su beneficiario tiene la facultad de solicitar del Estado, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que desarrollan actividades mineras en el área objeto de su título minero.

En cuanto a los argumentos esbozados por los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN y EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, quienes manifiestan tener un contrato de operación, es oportuno referir el artículo 14 de la ley 685 de 2002, el cual establece:

> *ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.* (...)

Por otro lado, vale la pena precisar que el concesionario o titular minero es considerado como un contratista independiente, así lo disponen artículos 27 y 57 de la ley 685 de 2001, veamos:

> *ARTICULO 27. SUBCONTRATOS. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, **mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera** (Subrayas y negrillas por fuera del texto)*
>
> *"ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación"*

Significando lo anterior, que siendo considerado el concesionario como un contratista independiente puede celebrar contratos privados (civiles, comerciales y laborales) para la ejecución de la concesión otorgada; y bajo ese mismo precepto, el concesionario en cualquier momento puede y tiene la facultad de darlos por terminados, si considera que no se está dando cumplimiento con los términos de los mismos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

> *ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, **el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial.** Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)*

Así las cosas, es claro que estos negocios privados entre concesionario y operador no generan o alcanzan vínculo alguno con la autoridad minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera; aclarando eso sí, que el contrato de operación o negocio no implica para el subcontratista u operador minero se subrogue en los derechos y obligaciones emanados del título, pues ante la autoridad minera, el único y exclusivo responsable frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión, es el concesionario minero o titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Ahora bien, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el señor FREDY SUÁREZ, respecto a actuar en condición de apoderado del señor JUAN CARLOS VARGAS, se tiene que una vez revisado el expediente y los anexos presentados dentro del recurso, no se evidencia documento alguno suscrito por el supuesto mandante, que acredite la condición de apoderado del señor FREDY SUÁREZ. No obstante, los argumentos esbozados por el señor FREDY SUÁREZ son los mismos de los demás recurrentes, en el sentido de aceptar el desarrollo de actividades mineras dentro de la zona, amparados por un proceso de formalización minera, procedimiento que como ya se discutió, solo representa una mera expectativa, que consiste en probabilidades de adquisición futura de un derecho más no el derecho en sí, situación que a la luz del artículo 309 de la ley 685 de 2001 no es una defensa admisible.

Entre tanto, teniendo en cuenta que por medio del Auto PARN Nº 0614 de 18 de marzo de 2021, se admitió la solicitud de los amparos administrativos impetrados por el titular, es menester indicar que tal y como consta en el expediente digital, se tiene que el mismo fue notificado al querellante y a los querellados de acuerdo a lo indicado en la Ley, con el fin de garantizar el debido proceso del trámite en cada una de las etapas, dando acceso a las diligencias adelantadas, tal es, que el día de la visita de verificación adelantada en el área objeto del Amparo Administrativo, hicieron presencia los querellados, expusieron sus argumentos y ejercieron su Derecho de defensa y contradicción. Así mismo, para el caso en concreto la Resolución GSC N° 000342 del 10 de junio de 2021, se tiene que la misma fue objeto de Recurso de Reposición, dando así a los recurrentes la oportunidad de ejercer el derecho al debido proceso y a la contradicción. En conclusión, la Autoridad Minera ha actuado bajo la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, garantizando a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso.

En cuanto al argumento de los recurrentes, en el que manifiestan que se encuentran amparados mediante la suscripción de subcontratos de formalización ante la Agencia Nacional de Mineria, sustentando como única prueba la radicación de la solicitud, el Despacho procedió a revisar el aplicativo ANNA mineria encontrando la siguiente información actualizada a la fecha:

- JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, identificado con CC. 74.389.375, tramite FIF-113-003 con radicado N° 2019-5500-765182 del 02/04/2019, estado Archivado mediante Resolución 001352 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA; y tramite FIF-113-016 con radicado N° 2020-5501-022622 del 17/02/2020, estado Archivado mediante Resolución 1070 SE ENTIENDE DESISITIDO Y SE ARCHIVA.

- YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, identificado con CC. 4.086.114, tramite FIF-113-001 con radicado N° 2019-5500-765182 del 02/04/2019, estado Archivado mediante Resolución 001350 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA, FIF-113-019 con radicado N° 2020-5501-022622 del 17/02/2020, estado Archivado mediante Resolución 1072 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA y FIF-113(20123) con radicado No 20123 del 09/02/2021. Estado aprobado e inscrito mediante resolución VCT-1304.

- FABIO JESUS GÓMEZ AGUILLON, identificado con CC. 74.241.378, tramite FIF-113-002 con radicado N° 2019-5500-765182 del 02/04/2019, estado Archivado mediante Resolución 001351 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA, tramite FIF-113-020 con radicado N° 2020-5501-022622 del 17/02/2020, estado Archivado mediante Resolución 1073 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA y tramite FIF-113(19983) con radicado No 19983 del 08/02/2021. Estado Archivado RESOL VCT-200-269.

- EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA, identificado con CC. 9.450.230, tramite FIF-113-009 con radicado N° 2019-5500-765182 del 02/04/2019, estado Archivado mediante Resolución 000757- SE RECHAZA Y SE ARCHIVA, tramite FIF-113-021 con radicado N° 2020-5501-022622 del 17/02/2020, estado Archivado mediante Resolución 1074 SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA.

De la información verificada se puede concluir que los trámites iniciados por los recurrentes, con el fin de acceder a suscribir subcontratos de formalización minera, los mismos no fueron llevados a feliz término, puesto que se encuentran archivados; a excepción de la solicitud impetrada por el señor YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, a quien le fue aprobado el trámite mediante Resolución VCT-1304 del 19 de noviembre del 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo del 2022 y quien realmente es el único de los recurrentes que valida el derecho, bajo la figura del subcontrato de formalización, razón por la cual, en el presente Acto administrativo se procederá a modificar el artículo primero, segundo y cuarto de la resolución GSC 000342 del 10 de junio de 2021, y en tal sentido, no se concederá la solicitud de amparo administrativo en contra del querellado YAMITH OJEDA SÁNCHEZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

En cuanto a la manifestación que presentan los querellados, de estar amparados en Área de reserva especial ARE- PLT-09281, en donde se ubican las actividades denunciadas, se tiene que el argumento no es válido, toda vez que una vez observando el estado jurídico de la misma, se evidenció que esta no se encuentra perfeccionada, además se encuentra superpuesta con el área del título N° FIF-113, motivo por el cual el Grupo de Fomento de la Autoridad Minera debe realizar las actuaciones necesarias para definir el recorte de área superpuesto, en atención a que el titulo minero se encuentra vigente y perfeccionado.

Por otro lado, una vez verificado el acto administrativo recurrido, se evidencia que en el mismo no se ordenó notificar a los señores SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS y FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, querellados en el trámite de amparo administrativo, por lo tanto, en salvaguarda del debido proceso y derecho a la defensa, en el presente acto administrativo se ordena notificación a los mismos de la Resolución GSC N° 00342 del 10 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –**MODIFICAR** el Artículo Primero, Segundo y Cuarto de la Resolución GSC N° 000342 del 10 de junio del 2021, mediante la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo, dentro del Contrato de Concesión N°FIF-113, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER*** *el Amparo Administrativo solicitado por el señor SAÚL HERNAN SÁNCHEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión Nº FIF-113, en contra delos señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN, EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:*

7	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNANDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección	1.171.850	1.165.106	2.924
8	INDETERMINADA	FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985
9	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008
10	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m
1	MINA ANA	EFRAIN PARRA	INACTIVA Al momento de la inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691
2	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección	1.172.872	1.164.222	2.695
3	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección	1.173.036	1.164.269	2.737
4	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la inspección	1.172.958	1.164.230	2.728

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

ARTÍCULO SEGUNDO. - *En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realizan los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN, EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS , FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión Nº FIF-113, en las coordenadas ya indicadas.*

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - NO CONCEDER *el Amparo Administrativo solicitado por SAÚL HERNAN SÁNCHEZ, titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, en contra de los señores FREDY MENDIVELSO y YAMITH OJEDA SÁNCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras:*

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS (Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m.
1	INDETERMINADA	FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección	1.172.725	1.164.202	2.650
5	JUNCALITO	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.843	1.165.076	2.933
6	JUNCALITO 2			1.171.847	1.165.082	2.932

PARAGRAFO. - Los demás artículos de la resolución GSC N° 000342 del 10 de junio del 2021, se mantienen incólumes y no sufren modificación alguna.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la resolución GSC N° 000342 del 10 de junio del 2021 a los señores SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS y FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, en calidad de querellados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ en condición de titular del Contrato de Concesión Nº FIF-113, así mismo, notifíquese a los señores SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, MAURICIO ARAQUE, FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO y JOAQUÍN MENDIVELSO en calidad de querellados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores FABIO JESUS GÓMEZ, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, JOSE ÁLVARO ARAQUE, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS y FREDY ANDRES SUÁREZ, súrtase la notificación electrónica de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

- FABIO JESUS GÓMEZ, al correo electrónico blanca352009@hotmail.com
- YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, al correo electrónico ojedawil26@gmail.com
- JOSE ÁLVARO ARAQUE, al correo electrónico minalcar2000@gmail.com
- FREDY ANDRES SUÁREZ, al correo electrónico fredy8123@gmail.com
- JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, al correo electrónico juancanes2614@gmail.com

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DEL 10 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

En cuanto a los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN y EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS notifíquese personalmente el presente acto Administrativo en las siguientes direcciones calle 20 N°9-37 de Sogamoso o en la Carrera 13 N° 10-53 APTO 202 de Sogamoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Carlos Arturo Ramirez Bayona, Abogado PAR - Nobsa*
Aprobó: *Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa*
Revisó: *Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR- Nobsa*
Filtró: *Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSCM*
Vo. Bo.: *Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

Nobsa, 19-03-2025 14:16 PM

Señor:
WILLIAM MESA
LUIS ALBERTO TORRES CHINOME
EN CALIDAD DE QUERELLADOS
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **14171**, se ha proferido **RESOLUCIÓN No. GSC 000109 del 17 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 011-2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. GSC 000109 del 17 de febrero de 2025.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC 000109 del 17 de febrero de 2025
Copia: No aplica.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 19-03-2025 14:08 PM
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes Mineros 14171.

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000109 **DE 2025**

(17 de febrero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2024 DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2002, mediante Resolución No. 070 del 30 de mayo de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINARÍA otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS y MARCOS ANTONIO FIAGA, la licencia de explotación No. 14171, por el termino de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, Resolución inscrita en el Registro Nacional Mineros el 24 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997, expedida por CORPOBOYACA, se otorgó viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Mediante Resolución No. DSM- 439 del 19 de abril de 2006, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ sobre el título minero No. 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%).

Mediante Resolución No. 430 de 31 de mayo de 2006, se declaró perfeccionada una cesión de derechos dentro del expediente No. 14171, del dos por ciento (2%) de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ a favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, quedando cada uno de los cesionarios con el uno por ciento (1%) de los derechos correspondientes al cedente.

Mediante Resolución No. GTRN 077 de 21 de noviembre de 2006, se resolvió autorizar la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular MIGUEL ROBLES SANCHEZ a favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO.

Conforme a la Resolución No. DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES

SANCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO. (LOS PORCENTAJES QUEDARAN ASI: VILMA ACERO 33.33%, MARCOS ANTIONIO FIAGA 15%, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ 1%, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA 1% Y JAIRO ROBLES ACERO 10.44%, GERMAN ROBLES ACERO 10.44% Y MIGUEL ROBLES ACERO 10.44%).

Mediante Resolución No. GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, se resolvió una subrogación de derechos emanados de la licencia de explotación No. 14171 que le correspondían al señor ARQUÍMEDES TAPIAS PONGUTA (q.e.p.d.) a favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, y ANA JUDID TAPIAS BARRERA. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010.

Mediante Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Mediante Acción Popular No 150012333000-2019-00586-00 (Radicado No 20211230306441 ANM) siendo la accionante, señora Alicia López Alfonso, y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, se ordenaron las siguientes medidas cautelares:

> *"PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a que proceda a realizar visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos de explotación de minerales de los títulos concedidos en la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PENA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO DE TOPAGA BOYACA, dentro de los títulos mineros a saber: 14171, CHI-091 y DA4-071, a efectos de verificar la viabilidad de continuar o no, con el desarrollo de las actividades mineras debidamente licenciadas, de no resultar procedente continuar con dicha explotación, atendiendo el riesgo de la zona catalogada como de deslizamiento, en uso de sus atribuciones legales, proceda a la suspensión de actividades, a que haya lugar. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.*
>
> *SEGUNDO: Ordenar a CORPOBOYACA y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que de forma coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requisitos tanto de licenciamiento para explotación minera como de licenciamiento ambiental, y en caso de incumplimiento apliquen las medidas sancionatorias a que haya lugar. De lo anterior deberán allegar informe en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.*
>
> *TERCERO: Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera que se identificaron en el informe entregado por la ANM como las bocaminas 26, 27, 28, 29 y 30 y las demás explotaciones mineras que se desarrollen de manera ilegal en el sector Perla de Águilas del Municipio de Tópaga. De lo anterior deberá allegar informe a este tribunal (…)"*

A través del radicado No. 20241002827292 del nueve (09) de enero de 2024, los señores **JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA** en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14171**, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **WILLIAM MESA, LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, PERSONAS INDETERMINADAS.**

Por medio del Auto PARN No. 0431 del 15 de febrero de 2024, notificado en el Edicto No. PARN-010 del 15 de febrero de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días primero (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) de Abril de 2024, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:00 am). En dicho acto se dispuso comisionar al Alcalde del municipio de Tópaga a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. ED-011 de 2024 fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal y Aviso que se debía fijar en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación, comisión efectuada por medio del Radicado No. 20249030900731 de 16 de febrero de 2024.

La diligencia se desarrolló los días 01, 02, 03, 04 y 05 de abril de 2024, en las labores que fueron efectivamente notificadas con la fijación de los avisos y dentro de la cual comparecieron: de una parte, los querellantes Ana Judid Tapias y Hipólito Leopoldo Tapias y de otra parte el querellado Luis Alberto Torres Chinome. En desarrollo de la diligencia se concedió el uso de la palabra a los asistentes y personas que se encontraban en las labores querelladas, quienes se manifestaron así:

ANA JUDID TAPIAS: *"La minería realizada puesta en conocimiento dentro del amparo solicitado, no está autorizada por los titulares que interpusieron el amparo, que no tiene acceso al área donde se encuentra el título 14171 donde es cotitular, por amenazas contra su integridad.*

LEOPOLDO TAPIAS: *"La minería ilegal está perjudicando la Licencia 14171, que con el paso de vehículos pesados daña el puente de ingreso a la vereda San José – Sector Peña de las Águilas."*

LUIS ALBERTO TORRES CHINOME BM 33 *"La BM 33 de la solicitud de amparo se encuentra fuera del área del título 14171, a más de 94 mts. Y los trabajos están dirigidos al interior del título UD8-09071 (Solicitud Diferencial). Que la BM 33 de la solicitud de amparo, se encuentra inactiva, que el inclinado principal posee rumbo sur 545° y una longitud de 90 mts. Que adjunta el informe radicado en el PARN 20249030918092 del 22/03/24. Que hay un contrato de servidumbre con el señor Oscar Vega Quiroga cotitular del título 14171, a pesar que no se ha hecho agotamiento de la reserva."*

PEDRO ALEJANDRO CELY / BM2: *"Es el encargado de las labores en la BM 2 de la solicitud de amparo, que hay un contrato de operación entre el cotitular LUIS HERNANDO MESA GONZÁLEZ cotitular Licencia 14171 y con el señor Luis Antonio Puentes y Angie Lorena Mesa, radicado en la Alcaldía de Tópaga el 19-05-2021."*

FABIO NARANJO / BM 11: *"Que la señora MARÍA AMARILLO viuda de Benavidez es quien lo autoriza a trabajar en la BM #11 del amparo, porque ella hizo un acuerdo con el señor MIGUEL ROBLES para explotar en esa BM#11"*

En el marco de la diligencia se informó la necesidad de suspender la visita, circunstancia que fue consignada en el acta por el profesional jurídico en los siguientes términos: *"Se informa que en atención a que según Certificación la Alcaldía de Tópaga no se realizó la notificación por aviso de las BM 5, 6, 7, 8, 13,*

16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 29 se suspende la diligencia de amparo administrativo #11 solicitado por los titulares del contrato 14171, y que será notificado en debida forma a las partes, para continuar con la diligencia de amparo posteriormente, se programará nueva diligencia una vez se notifiquen las BM faltantes. Las notificaciones las hace la Alcaldía – Secretaría de Gobierno con acompañamiento policial y por no contar con la totalidad del tiempo con ese acompañamiento no se efectuó la totalidad de BM por aviso."

Por lo anterior, con el ánimo de resolver la solicitud de amparo administrativo presentada por los titulares de la Licencia de Explotación No. 14171, fue proferido el Auto PARN No. 9319 del 07 de octubre de 2024, en el cual se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días quince (15), dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de octubre de 2024 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Dentro del expediente reposan la certificación de cumplimiento de las diligencias de notificación comisionada a través de la publicación del Edicto No. ED-075 del 2024, fijado desde el 08 hasta el 26 de octubre de 2024 en la cartelera de la administración municipal y de la fijación del aviso en las coordenadas descritas en la querella, realizada el día 09 de octubre de 2024, que fueron allegados por la Secretaría de Gobierno con FIP del Municipio de Tópaga.

Los días 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 011-2024, en la cual se presentó la Señora Judy Tapias, en representación de los querellantes Ana Judid Tapias y el cotitular Leopoldo Tapias quien estuvo presente al momento de llegar al área de la Licencia de Explotación No. 14171 indicando la dirección de las labores objeto de la querella. De otra parte, en el recorrido de las labores objeto de la diligencia se contó con la presencia de los querellados William Mesa y Luis A. Torres, así como el Señor Leonardo Martínez en una de las BM firma como testigo de la diligencia.

Se concedió el uso de la Palabra a la parte querellante representada por la señora Judy Tapias, quien manifestó: *"Se sigue presentando el tema de amenazas contra los titulares que han venido radicando amparos administrativos. Estamos atentos a lo que resulte de la diligencia. Manifestamos que cuando se presentan visitas de las entidades los explotadores de minas no autorizadas retiran todos sus equipos y cuando terminan las visitas los vuelven a traer y continúan las labores"*

En desarrollo de la diligencia los querellados que se hicieron presentes entregaron documentos y se manifestaron en los siguientes términos:

WILLIAM MESA *"Que nosotros como mineros tradicionales hemos venido ejerciendo minería desde el año 65 por parte de mi abuelo Florentino Mesa Cruz, de ahí paso a la siguiente generación mi señor padre José J. Mesa, quien en su momento hizo dos solicitudes por minería tradicional en 1998 y 2001 en la cual no hubo viabilidad para ser formalizado. En el 2018 nos acogimos por medio de un ARE 14 personas para negociar con los titulares de la 14171 pero no se consiguió. Lo que nosotros como mineros tradicionales solicitamos a los titulares de la 14171 y a la ANM mediar para encontrar caminos de formalización, sea por medio de un contrato de operación, por una cesión de área o los diferentes medios que haya dentro de la norma o la Ley. También solicitamos que esta solicitud sea atendida por los titulares. Hubo un amparo previo en el cual la ANM no les concedió el amparo por estar las labores fuera del título 14171. En esta visita también se verifica que las unidades mineras ubicadas dentro de la diligencia de Amparo Administrativo impuesto por los titulares no están dentro del título, no están perturbando el título 14171".* Entregó copia del radicado 20249030977531 donde se le notifica una Resolución de un Trámite previo de

Amparo 057-2023 – Resolución GSC No. 000321 de 18 de septiembre de 2023 en 5 folios.

Ingeniero LUIS A. TORRES CHINOME: *"Manifiesto que la mina 33 está inactiva y se encuentra fuera del polígono de la 14171 y cuenta con contrato de servidumbre del mineral suscrito entre COAL COMPANY y Óscar H Vega como titular"* Entrega copia del contrato suscrito con un cotitular del Expediente 14171.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 14171, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…) 6. CONCLUSIONES

6.1. Mediante Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.

6.2. Mediante Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997, expedida por CORPOBOYACA, se otorga viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.

6.3. Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015".

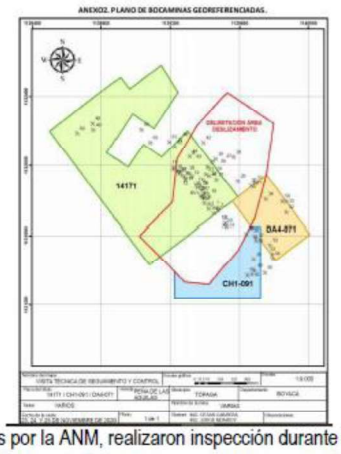
6.3. Mediante Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, en su informe titulado Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá

6.4. Mediante Acción Popular No 15001233300020190058600 (Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares:

• PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a que proceda a realizar visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos de explotación de minerales de los títulos concedidos en la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PENA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO DE TOPAGA BOYACA, dentro de los títulos mineros a saber: 14171, CHI-091 y DA4-071, a efectos de verificar la viabilidad de continuar o no, con el desarrollo de las actividades mineras debidamente licenciadas, de no resultar procedente continuar con dicha explotación, atendiendo el riesgo de la zona catalogada como de deslizamiento, en uso de sus atribuciones legales, proceda a la suspensión de actividades, a que haya lugar. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

• SEGUNDO: Ordenar a CORPOBOYACA y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que de forma coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requisitos tanto de licenciamiento para explotación minera como de licenciamiento ambiental, y en caso de incumplimiento apliquen las medidas sancionatorias a que haya lugar. De lo

anterior deberán allegar informe en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia



Los funcionarios delegados por la ANM, realizaron inspección durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2020

• ***TERCERO:*** *Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de imparter tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera que se identificaron en el informe entregado por la ANM como las bocaminas 26, 27, 28, 29 y 30 y las demás explotaciones mineras que se desarrollen de manera ilegal en el sector Perla de Águilas del Municipio de Tópaga. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal.*

6.5. Mediante Acción Popular No 150012333000-2019-00586-00 (Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares, entre ellas. Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera.

6.6. De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante No. 20241002827292 de 11 de ENERO de 2024, contra WILLIAM MESA, LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, PERSONAS INDETERMINADAS, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGAFIAGA, en calidad cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, y una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se concluye que:

• *Las BOCAMINAS: MINA 30 N: 1131895,623 y E: 1139481,231, (N: 2.197.514,275; E: 5.019.932,354, Origen Nacional), MINA 31 N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional), MINA 3 N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional), MINA 4 N: 1132052,576 y E: 1139317,053 (N: 2.197.671.376; E: 5.019.950.091, Origen Nacional), Y MINA 9 N:1131839,799 y E: 1139247,480 (N: 2.197.458.952; E: 5.019.880.187, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como*

zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.

- *Las BOCAMINAS: MINA 32 N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional), MINA 2 N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional), MINA 1 N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional), se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.*

- *La BOCAMINA MINA 33 N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor Luis Alberto Torres Chinome, se encuentra ubicada fuera del área del título No. 14171 la explotación se ampara en la solicitud de CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL UD8-09071 en la cual se ubica la bocamina sin embargo sus labores se proyectan hacia el área del título 14171 y se manifiesta que cuentan con servidumbre firmada con un titular de la licencia de explotación 14171.*

- *Las BOCAMINAS:, MINA 24 N: 1132251,398 y E: 1139191,178 (N: 2.197.870.231; E: 5.019.824.723, Origen Nacional), MINA 25 N: 1132303,591 y E: 1139172,599 (N: 2.197.922.405; E: 5.019.806.263, Origen Nacional), del señor William Meza, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M con titulares ACERIAS PAZ DEL RIO SA y el mineral aprobado es MINERAL DE HIERRO, ROCA O PIEDRA CALIZA; la bocamina MINA 23 N: 1132275,972 y E: 1139188,046 (N: 2.197.894.785; E: 5.019.821.641, Origen Nacional), se encuentra ubicada fuera del área del título 14171 en zona sin título otorgado.*

- *Las BOCAMINAS: MINA 15 N: 1131855,019 y E: 1139182,823 (N: 2.197.474.279; E: 5.019.815.626, Origen Nacional) Y MINA 11 N: 1131913,356 y E: 1139164,230 (N: 2.197.532.590; E5.019.797.163, Origen Nacional), MINA 10 N: 1131894,989 y E: 1139195,044 (N: 2.197.514.184; E: 5.019.827.910, Origen Nacional) Y MINA 12 N: 1131977,791 y E: 1139124,083 (N: 2.197.597.035; E: 5.019.757.179, Origen Nacional), MINA 28 N: 1132134,880 y E: 1139299,141 (N: 2.197.753.629; E: 5.019.932.354, Origen Nacional) Y MINA 14 N: 1131864,264 y E: 1139195,112 (N: 2.197.483.491; E: 5.019.827.920, Origen Nacional) de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171.*

6.7. Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero y artículo cuarto de la Resolución GSC No 000629 de 28 de octubre de 2020 se evidencia que la bocamina MINA 31 N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional), COINCIDE con la BM 8 de Jorge Pérez descrita en el amparo administrativo.

6.8. Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero de la Resolución GSC No 000398 de 02 de diciembre de 2022, se evidencia que la bocamina MINA 31 N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional), COINCIDE con la B.M. 7 de coordenadas N:1,139,470 y E: 1,131,914 de descrita en el amparo administrativo y la bocamina MINA 3 N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional), COINCIDE con la B.M. 11 de coordenadas N:1,139,317 y E:1,132,045 descrita en el amparo administrativo.

Este informe será parte integral del expediente del expediente No.14171, Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (…)"

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo No. 1187 del 02 de diciembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 14171, en el cual se determinó lo siguiente:

"… 6. CONCLUSIONES:

6.1 *Mediante* ***Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014****, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.*

6.2 *Mediante* ***Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997****, expedida por CORPOBOYACA, se otorga viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.*

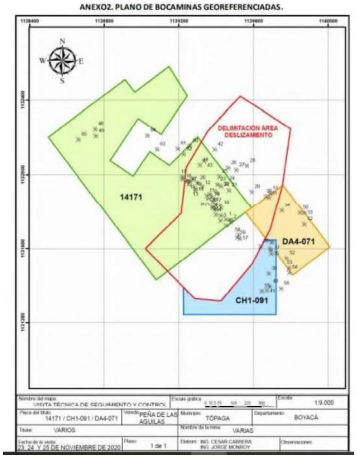
6.3 *Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015".*

6.3. *Mediante* ***Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010****, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, en su informe titulado Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá*

6.4 *Mediante* ***Acción Popular No 15001233300020190058600*** *(Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares:*

- ***PRIMERO:*** *ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a que proceda a realizar visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos de explotación de minerales de los títulos concedidos en la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PENA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO DE TOPAGA BOYACA, dentro de los títulos mineros a saber: 14171, CHI-091 y DA4-071, a efectos de verificar la viabilidad de continuar o no, con el desarrollo de las actividades mineras debidamente licenciadas, de no resultar procedente continuar con dicha explotación, atendiendo el riesgo de la zona catalogada como de deslizamiento, en uso de sus atribuciones legales, proceda a la suspensión de actividades, a que haya lugar. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.*

- ***SEGUNDO:*** *Ordenar a CORPOBOYACA y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que de forma coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requisitos tanto de licenciamiento para explotación minera como de licenciamiento ambiental, y en caso de incumplimiento apliquen las medidas sancionatorias a que haya lugar. De lo anterior deberán allegar informe en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia*



Los funcionarios delegados por la ANM, realizaron inspección durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2020

- ***TERCERO:*** *Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera que se identificaron en el informe entregado por la ANM como las bocaminas 26, 27, 28, 29 y 30 y las demás explotaciones mineras que se desarrollen de manera ilegal en el sector Perla de Águilas del Municipio de Tópaga. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal.*

6.5 *Mediante Acción Popular No 150012333000-2019-00586-00 (Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares, entre ellas. Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera.*

6.6 *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante No. 20241002827292 de 11 de ENERO de 2024, contra WILLIAM MESA, LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, PERSONAS INDETERMINADAS, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA FIAGA, en calidad cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, y una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se concluye que:*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 07** N: 1132038 y E: 1139258 (N: 2197656.927; E: 5019891.072, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171.*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 6** N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional), **MINA 8** N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 32** N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional), **MINA 2** N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional), **MINA 1** N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional), se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.*

- *La BOCAMINA **MINA 33** N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor Luis Alberto Torres Chinome, se encuentra ubicada fuera del área del título No. 14171 la explotación se ampara en la solicitud de CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL UD8-09071 en la cual se ubica la bocamina sin embargo sus labores se proyectan hacia el área del título 14171 y se manifiesta que cuentan con servidumbre firmada con un titular de la licencia de explotación 14171.*

- *Las BOCAMINAS:, **MINA 16** N: 1132007 y E: 1139224 (N: 2197626.024; E: 5019857.048, Origen Nacional), **MINA 17** N: 1132016 y E: 1139228 (N: 2197635.007; E: 5019861.061, Origen Nacional), **MINA 18** N: 1132300 y E: 1138869 (N: 2197919.393; E: 5019502.971, Origen Nacional), **MINA 19** N: 1132288 y E: 1138882 (N: 2197907.381; E: 5019515.935, Origen Nacional) del INDETERMINADOS, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M con titulares ACERIAS PAZ DEL RIO SA y el mineral aprobado es MINERAL DE HIERRO, ROCA O PIEDRA CALIZA.*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 21** N: 1132256 y E: 1139005 (N: 2197875.181; E: 5019638.747, Origen Nacional), **MINA 22** N: 1132310 y E: 1139000 (N: 2197929.135; E: 5019633.855, Origen Nacional), **MINA 26** N: 1132352 y E: 1139236 (N: 2197970.644; E: 5019869.690, Origen Nacional) Y **MINA 27** N: 1132336 y E: 1139252 (N: 2197954.630; E: 5019885.643, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171.*

***6.7**Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero y artículo cuarto de la **Resolución GSC No 000629 de 28 de octubre de 2020** se evidencia que la bocamina **MINA 6** N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional), COINCIDE con la **BM 20** de RICARDO OCHICA descrita en el amparo administrativo.*

***6.8**Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero de la **Resolución GSC No 000398 de 02 de diciembre de 2022,** se evidencia que la bocamina **MINA 8** N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional), COINCIDE con la **B.M. 2** de coordenadas N:1,139,470 y E: 1,131,914 de descrita en el amparo administrativo.*

Este informe será parte integral del expediente del expediente No. 14171, Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241002827292 del nueve (09) de enero de 2024 por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA., cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las labores visitadas existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024, sin embargo, como consta en el acta aunque se hicieron presentes los dos querellados determinados, solamente uno de ellos demostró contar con una solicitud de Contrato de Concesión Diferencial en trámite y el otro no acreditó contar con título minero inscrito que habilitara legalmente la realización de sus labores, y adicionalmente no se hizo presente ninguna de las partes que se adjudicara la responsabilidad sobre las demás BM visitadas, motivo por el cual se continúa la presente actuación; también se seguirá en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** en razón a que no se reveló prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171**.**

Al no presentarse persona alguna en las minas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes con presunción de actividad ubicados en las coordenadas que a continuación se señalan, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Tópaga**,** departamento de Boyacá.

Lo anterior, en relación con las BM querelladas que se ubican al interior del área de la Licencia de Explotación No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo con el Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, a saber:

BM MINA 30 - INDETERMINADOS N: 1131895,623 y E: 1139481,231, (N: 2.197.514,275; E: 5.019.932,354, Origen Nacional)
BM MINA 31 - INDETERMINADOS N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional)
BM MINA 3 - INDETERMINADOS N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional)
BM MINA 4 - INDETERMINADOS N: 1132052,576 y E: 1139317,053 (N: 2.197.671.376; E: 5.019.950.091, Origen Nacional)
BM MINA 9 - INDETERMINADOS N: 1131839,799 y E: 1139247,480 (N: 2.197.458.952; E: 5.019.880.187, Origen Nacional)
BM MINA 6 - INDETERMINADOS N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional)
BM MINA 8 - INDETERMINADOS N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional)

Así mismo, se deberán implementar las medidas arriba descritas, para las siguientes BM objeto de la querella que se ubican totalmente dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171.

BM MINA 15 - INDETERMINADOS N: 1131855,019 y E: 1139182,823 (N: 2.197.474.279; E: 5.019.815.626, Origen Nacional)
BM MINA 11 - INDETERMINADOS N: 1131913,356 y E: 1139164,230 (N: 2.197.532.590; E5.019.797.163, Origen Nacional)
BM MINA 10 - INDETERMINADOS N: 1131894,989 y E: 1139195,044 (N: 2.197.514.184; E: 5.019.827.910, Origen Nacional)
BM MINA 12 - INDETERMINADOS N: 1131977,791 y E: 1139124,083 (N: 2.197.597.035; E: 5.019.757.179, Origen Nacional)
BM MINA 28 - INDETERMINADOS N: 1132134,880 y E: 1139299,141 (N: 2.197.753.629; E: 5.019.932.354, Origen Nacional)
BM MINA 14 - INDETERMINADOS N: 1131864,264 y E: 1139195,112 (N: 2.197.483.491; E: 5.019.827.920, Origen Nacional)
BM MINA 21- INDETERMINADOS N: 1132256 y E: 1139005 (N: 2197875.181; E: 5019638.747, Origen Nacional)
BM MINA 22- INDETERMINADOS N: 1132310 y E: 1139000 (N: 2197929.135; E: 5019633.855, Origen Nacional)
BM MINA 26- INDETERMINADOS N: 1132352 y E: 1139236 (N: 2197970.644; E: 5019869.690, Origen Nacional)
BM MINA 27- INDETERMINADOS N: 1132336 y E: 1139252 (N: 2197954.630; E: 5019885.643, Origen Nacional)
BM MINA 7 – INDETERMINADOS N: 1132038 y E: 1139258 (N: 2197656.927; E: 5019891.072, Origen Nacional).

De otra parte, como resultado de la diligencia se pudo identificar que existen labores que, pese a que no se ubican dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171, se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, motivo por el cual se procederá en el presente acto a reiterar la orden de suspensión allí impartida, específicamente respecto de las siguientes Bocaminas:

BM MINA 32 N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional)
BM MINA 2 N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional)
BM MINA 1 N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional)

Ahora bien, dentro de la diligencia se ubicaron labores mineras que no se encuentran dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171 y por este motivo respecto de estas no se concederá la solicitud de amparo administrativo, a saber:

BM MINA 33 N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor **Luis Alberto Torres Chinome**, se encuentra ubicada fuera del área de la Licencia de Explotación No. 14171 la explotación se ampara en la solicitud de CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL UD8-09071 en la cual se ubica la bocamina sin embargo sus labores se proyectan hacia el área del título No. 14171 y aporta contrato de servidumbre suscrito con el Cotitular de la Licencia de Explotación No. 14171 Oscar H. Vega.

BM MINA 24 N: 1132251,398 y E: 1139191,178 (N: 2.197.870.231; E: 5.019.824.723, Origen Nacional) y **BM MINA 25** N: 1132303,591 y E: 1139172,599 (N: 2.197.922.405; E: 5.019.806.263, Origen Nacional), del Querellado **William Mesa**, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M con titulares ACERÍAS PAZ DEL RIO SA.

BM MINA 16 N: 1132007 y E: 1139224 (N: 2197626.024; E: 5019857.048, Origen Nacional), **BM MINA 17** N: 1132016 y E: 1139228 (N: 2197635.007; E: 5019861.061, Origen Nacional), **BM MINA 18** N: 1132300 y E: 1138869 (N: 2197919.393; E: 5019502.971, Origen Nacional), **BM MINA 19** N: 1132288 y E: 1138882 (N: 2197907.381; E: 5019515.935, Origen Nacional) del **INDETERMINADOS**, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M

Por otro lado, respecto a la **BM MINA 23** N: 1132275,972 y E: 1139188,046 (N: 2.197.894.785; E: 5.019.821.641, Origen Nacional), se concluyó que se encuentra ubicada fuera del área del título No. 14171, motivo por el que no se concede el amparo solicitado y en su lugar se informa al Alcalde Municipal de Tópaga que dicha labor se ubica en una zona sin título minero otorgado y por ende deberá proceder con las actuaciones procedentes según su competencia.

Finalmente, se considera oportuno aclarar que las BM 5, 13, 20 y 29 no fueron notificadas por parte de la Alcaldía Municipal, sin embargo, en el marco de la diligencia se intentó ubicarlas para descartar que las mismas se encontraran dentro del área del polígono delimitado en el Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, identificando que las BM 5, 13 y 29 no se ubican allí y a su vez tampoco se ubican en el área del título No. 14171. Adicionalmente, respecto de la BM 20 se informa que no fue posible su ubicación, motivo por el cual no se emite pronunciamiento al respecto dentro del presente acto.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

BM MINA 30 – INDETERMINADOS
N: 1131895,623 y E: 1139481,231, (N: 2.197.514,275; E: 5.019.932,354, Origen Nacional)

BM MINA 31 - INDETERMINADOS
N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional)

BM MINA 3 - INDETERMINADOS
N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional)

BM MINA 4 - INDETERMINADOS
N: 1132052,576 y E: 1139317,053 (N: 2.197.671.376; E: 5.019.950.091, Origen Nacional)

BM MINA 9 - INDETERMINADOS
N: 1131839,799 y E: 1139247,480 (N: 2.197.458.952; E: 5.019.880.187, Origen Nacional)

BM MINA 6 - INDETERMINADOS
N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional)

BM MINA 8 - INDETERMINADOS
N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional)

BM MINA 15 - INDETERMINADOS
N: 1131855,019 y E: 1139182,823 (N: 2.197.474.279; E: 5.019.815.626, Origen Nacional)

BM MINA 11 - INDETERMINADOS
N: 1131913,356 y E: 1139164,230 (N: 2.197.532.590; E: 5.019.797.163, Origen Nacional)

BM MINA 10 - INDETERMINADOS
N: 1131894,989 y E: 1139195,044 (N: 2.197.514.184; E: 5.019.827.910, Origen Nacional)

BM MINA 12 - INDETERMINADOS
N: 1131977,791 y E: 1139124,083 (N: 2.197.597.035; E: 5.019.757.179, Origen Nacional)

BM MINA 28 - INDETERMINADOS
N: 1132134,880 y E: 1139299,141 (N: 2.197.753.629; E: 5.019.932.354, Origen Nacional)

BM MINA 14 - INDETERMINADOS
N: 1131864,264 y E: 1139195,112 (N: 2.197.483.491; E: 5.019.827.920, Origen Nacional)

BM MINA 21- INDETERMINADOS
N: 1132256 y E: 1139005 (N: 2197875.181; E: 5019638.747, Origen Nacional)

BM MINA 22- INDETERMINADOS
N: 1132310 y E: 1139000 (N: 2197929.135; E: 5019633.855, Origen Nacional)

BM MINA 26- INDETERMINADOS
N: 1132352 y E: 1139236 (N: 2197970.644; E: 5019869.690, Origen Nacional)

BM MINA 27- INDETERMINADOS
N: 1132336 y E: 1139252 (N: 2197954.630; E: 5019885.643, Origen Nacional)

BM MINA 7 – INDETERMINADOS

N: 1132038 y E: 1139258 (N: 2197656.927; E: 5019891.072, Origen Nacional)

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tópaga**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas**-**, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones de los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, en contra de los querellados **LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, WILLIAM MESA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

BM MINA 33 N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor **Luis Alberto Torres Chinome**.

BM MINA 24 N: 1132251,398 y E: 1139191,178 (N: 2.197.870.231; E: 5.019.824.723, Origen Nacional) y **BM MINA 25** N: 1132303,591 y E: 1139172,599 (N: 2.197.922.405; E: 5.019.806.263, Origen Nacional), del Señor **William Mesa**.

BM MINA 16 N: 1132007 y E: 1139224 (N: 2197626.024; E: 5019857.048, Origen Nacional), **BM MINA 17** N: 1132016 y E: 1139228 (N: 2197635.007; E: 5019861.061, Origen Nacional), **BM MINA 18** N: 1132300 y E: 1138869 (N: 2197919.393; E: 5019502.971, Origen Nacional), **BM MINA 19** N: 1132288 y E: 1138882 (N: 2197907.381; E: 5019515.935, Origen Nacional) del **INDETERMINADOS**.

ARTÍCULO QUINTO.- Mantener las ordenes de suspensión de toda actividad minera impartidas en acta del 18 de octubre de 2024, radicada en la alcaldía de Tópaga en la misma fecha, por cuanto dichas labores se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, motivo por el cual se procederá en el presente acto a reiterar la orden de suspensión allí impartida, específicamente respecto de las siguientes Bocaminas:

BM MINA 32 N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional)
BM MINA 2 N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional)
BM MINA 1 N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional)

ARTÍCULO SEXTO: Informar al Alcalde Municipal de Tópaga que conforme al Informe de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 se estableció

que la **BM MINA 23** N: 1132275,972 y E: 1139188,046 (N: 2.197.894.785; E: 5.019.821.641, Origen Nacional), se encuentra ubicada en área libre (sin título minero otorgado), para las gestiones de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento a las partes los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO., en calidad de querellantes y a los señores ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, LUIS HERNANDO MESA GONZÁLEZ, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, GERMÁN ROBLES ACERO, MIGUEL ROBLES ACERO, titulares de la Licencia de Explotación No. 14171; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 1: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores WILLIAM MEZA Y LUIS ALBERTO TORRES CHINOME en calidad de querellados dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 2: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.17 11:47:14 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR- Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
VoBo.: Lina Rocío Martínez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

Nobsa, 23-12-2024 21:38 PM

Señora:
BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE
Email: blancanellycubides51@gmail.com
Celular: 3103345684
Dirección: Calle 12 No 4-13
Departamento: Boyacá
Municipio: Tunja

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16730,** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT -1536 del 21 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto, les solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5 Vía Sogamoso Sector Chamezá - Nobsa o al **GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Av. El Dorado # 57 - 41 Torre 7, Piso 2

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO.**

Atentamente

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-12-2024 21:38 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente Minero No. 16730

DEVOLUCION


PRINDEL
PRINDEL
Mensajería
Paquete
130038928412
BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE
Calle 12 No 4-13 Tel 3103345684
VARCluDestinatario -BOYACA
130038928412
DEVOLUCION
Destinatario BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE
Calle 12 No 4-13 Tel. 3103345684
TUNJA - BOYACA
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20249031027471
Observaciones
Fecha de imp. 26-12-2024
Fecha Admision 26 12 2024
Valor del Servicio
Valor Declarado $ 10.000.00
Valor Recaudo
Peso 1
Zona
Unidades
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT.: 900.500.018-2
15 ENE 2025
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia
Recibí Conforme
Nombre Sello
C C o Nit
Fecha
Recibido
29-01/25

Nobsa, 21-02-2025 13:19 PM

Señora:
BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE
Email: blancanellycubides51@gmail.com
Celular: 3103345684
Dirección: Calle 12 No 4-13
Departamento: Boyacá
Municipio: Tunja

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 16730**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 1536 del 21 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT No 1536 del 21 de diciembre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "5" Resolución No. VCT No 1536 del 23 de diciembre de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21/02/2025
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 16730

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1536

(21 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 16730"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

A través de la Resolución No. 100819 de fecha 05 de Julio de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, "Dirección General de Minas", otorgó la Licencia No. **16730**, por 10 años a nombre de los Señores: **JORGE E. FINO VELASQUEZ, MARY SUREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, PASTORA CELY DE PARDO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA Y ELEUTERIA MARGARITA FINO DE CUBIDES,** para la explotación de un yacimiento de **CALCÁREOS** ubicado en el Municipio de **VILLA DE LEYVA**, en el Departamento de **BOYACÁ**, la cual se inscribió en Registro Minero Nacional el 28 de Septiembre de 1994.

Mediante Resolución No. 116 de fecha 17 de diciembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por el término de 10 años la Licencia de Explotación No. **16730**. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2005.

Mediante la Resolución No. 0005 de 25 de enero de 2006, modificada por la Resolución No 0065 de 30 de marzo de 2006, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No 100819 de 5 de julio de 1994, con respecto a la alinderación del polígono. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2006.

Por medio de la Resolución No 000362 de fecha 3 de septiembre de 2008, la **DIRECCION DE MINAS Y ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, reconoce el derecho de preferencia ejercido por la Señora **BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE**, en calidad de heredera de la señora **FINO DE CUBIDES ELEUTERIA MARGARITA**, sobre el 16,66% de los derechos mineros sobre la Licencia de Explotación No **16730.** Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2008.

Mediante Resolución No. 0022 del 01 de febrero de 2010, se determinó como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **16730** a los señores **JORGE ORLANDO FINO, MARY SUAREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, PASTORA CELY DE PARDO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA y BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE**, la cual quedó inscrita en Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730"

Mediante Resolución No. 03138 de 13 septiembre de 2016, se otorgó derecho de preferencia a la señora **EDUARDA ISABEL CUBIDES FINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.689.565 sobre los derechos y obligaciones y en proporción al mismo porcentaje que ostentaba en la licencia de explotación No. **16730**, el señor **JOSE MARIA CUBIDES NEIRA** con la cédula de ciudadanía No. 1.077.988, además, ordeno excluir del Registro Minero Nacional, al señor **JOSE MARIA CUBIDES NEIRA** con la cédula de ciudadanía No. 1.077.988, en igual manera resolvió rechazar la solicitud de acogimiento al artículo 46 del Decreto 2655 de 1998, presentada por los señores **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** con cédula de ciudadanía No 23.270.946, **PASTORA CELY DE PARDO** con cédula de ciudadanía No. 23.269.373, **MARY SUAREZ DE FINO** identificada con cédula de ciudadanía No 23.689.124, **ELVER ANTONIO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.384 y **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.147.429.

Mediante Resolución No. 00265 de fecha 26 de marzo de 2019 se resuelve recurso interpuesto contra la Resolución 03138 de 13 septiembre de 2016, confirmando en su integridad la citada Resolución.

Con radicados No. 202110011812 de 13 de mayo de 2021 y 20211001201312 de 26 de mayo de 2021, la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la licencia de explotación No. **16730**, presentó solicitud de cesión del 3.34% de derechos a favor del señor **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.437.

Con radicado de Anna Minería No. 31639-0 del 31 de agosto de 2021, la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la licencia de explotación No. 16730, presentó aviso en cual informa de la cesión de derechos del 13,32% del total de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**. Además, presentó contrato de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, así como la documentación que acredita la capacidad legal de los cesionarios.

Con Auto No. 453 de 28 de diciembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435, en calidad de cesionario dentro del trámite de cesión de derechos de la licencia de explotación No. **16730**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, presentada con el radicado de Anna Minería No. 31639-0 del 31 de agosto de 2021, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

***A)** Manifestación clara y expresa que informe el monto de la inversión futura que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: "En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018".*

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado No. 228 de 30 de diciembre de 2021. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

Sin embargo lo anterior, una vez verificada la documentación aportada, que acredita la capacidad económica de los cesionarios, se evidenció que por un error involuntario al momento de la

evaluación de la documentación aportada, se realizó el requerimiento mediante **Auto GEMTM 453** del 28 de diciembre de 2021 de manera incompleta.

Conforme a lo mencionado, en aras de garantizar el debido proceso que deben regir todas las actuaciones administrativas, se procedió a dejar sin efectos el **Auto GEMTM 453** de 28 de diciembre de 2021, proferido dentro del trámite de Licencia de Explotación No. **16730** y se hizo un nuevo requerimiento.

Con Auto **GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR** sin efecto el Auto **GEMTM 453** de 28 de diciembre de 2021, proferido dentro del trámite de Licencia de Explotación No. 16730, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** a la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.270.946, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **16730**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

*• Respecto al cesionario señor **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437:*

1. *Una manifestación clara y expresa de la inversión futura a asumir por el cesionario, de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación; todo lo anterior en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.*

*• Respecto al cesionario señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435.*

1. *Soporte de la acreditación de la capacidad económica del cesionario y adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión del 13.32% y 3.34% de derechos presentada mediante radicados No. 20211001181812 de 13 de mayo de 2021, 20211001201312 de 26 de mayo de 2021 y 31639-0 de 31 agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado **PARN No. 129** de 20 de octubre de 2023. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **16730**, se verificó que se encuentran pendientes dos (2) trámites, a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE 3.34% DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADOS 20211001181812 DE 13 DE MAYO DE 2021 Y 20211001201312 DE 26 DE MAYO DE 2021, POR LA SEÑORA BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE EN CALIDAD DE COTITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 16730, A FAVOR DEL SEÑOR RODULFO SUÁREZ PINO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.051.437.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730"

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE 13.32% DE DERECHOS PRESENTADO CON RADICADO DE ANNA MINERÍA NO. 31639-0 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, POR LA SEÑORA BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE EN CALIDAD DE COTITULAR DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 16730, A FAVOR DEL SEÑOR YOVAN CAMILO PARDO CELY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.188.435.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, dispuso requerir a la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular minero, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **16730**, mediante radicados No. 20211001181812 de 13 de mayo de 2021, 20211001201312 de 26 de mayo de 2021 y 31639-0 de 31 agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

De acuerdo con lo expuesto, el día 28 de noviembre de 2023, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados razón por la cual se consultó el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la entidad, adicionalmente se requirió al área encargada de recibir la correspondencia de la entidad y la respuesta es que no existía documento destinado a cumplir el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, por ello se evidenció que la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la Licencia de Explotación **No. 16730**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento del requerimiento referido.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, que venció el 23 de noviembre de 2023; la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la Licencia de Explotación **No. 16730**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

> "***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

En razón a lo anterior, resulta procedente entender desistida la solicitud de cesión derechos emanados de la Licencia de Explotación **No. 16730,** presentada por la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular minero, mediante radicados No. 20211001181812 de 13 de mayo de 2021, 20211001201312 de 26 de mayo de 2021 y 31639-0 de 31 agosto de 2021, a favor de los señores **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437 y **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730"

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. **20211001181812** de 13 de mayo de 2021, **20211001201312** de 26 de mayo de 2021 y **31639-0** de 31 agosto de 2021, por la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la Licencia de Explotación **No. 16730,** y a favor de los señores **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437 y **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.270.946 en calidad de cotitular minero, así como a los señores **ELVER ANTONIO PARDO CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.384, **PASTORA CELY DE PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.269.373, **JOSE MARIA CUBIDES NEIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.988 y **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.429, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación **No. 16730**; y a los señores **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437 y **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Celedon/Abogada/GEMTM-VCT.
Revisó: Maria del Pilar Ramirez /Abogada/ GEMTM
V.B. Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Coordinadora GEMTM_VCT

DEVOLUCION



PRINDEL

Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038930230

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 28 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S

C. C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE
Calle 12 No 4-13 Tel. 3103345684
TUNJA - BOYACA

Referencia: 20259031054241

Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254

Fecha de Imp: 25-02-2025
Fecha Admisión: 25 02 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Fecha de entrega 1: 03/05/2025
Hora de entrega 1: D: M: A:

Incidencias: Entrega ☐ No Reside ☒ Dir. Incompleta ☐ Traslado ☐ Desc ☐ Rehusado ☐ No Reside ☐ Otros ☐

Peso: 1 NIT.: 900.500.018-2 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

10 MAR 2025

Recibí Conforme:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 03/03/25

LANCA NELLY CUBIDES DUARTE
alle 12 No 4-13 Tel.3103345684
ARCIu/Destinatario.-BOYACA

130038930230

Nobsa, 24-02-2025 07:25 AM

Señores:
RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.
Representante legal RICARDO IVAN VILLAREAL VASQUEZ
Email: riv_64@hotmail.com
Celular: 3134323225-3123450567
Dirección: Autopista Norte No 166-39 Barrio TOBERIN
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.GIF-121**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000623 del 21 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000623 del 21 de diciembre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "10" Resolución No. VSC No 000623 del 21 de diciembre de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22/02/2025
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. GIF-121

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000623

(21 de diciembre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2012, se suscribe contrato de concesión No. GIF-121, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de Esmeraldas y demás Minerales concesibles, entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA, localizado en el Municipio de San Pablo de Borbur, Departamento Boyacá, por el termino de 30 años, Contrato Inscrito el 15 de noviembre de 2012, en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 002446 del 12 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 23 de julio de 2014, se declara perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de los titulares ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA a favor de la sociedad GELTHOM MINING S.A.S y a favor de la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de noviembre de 2014.

El Contrato No.GIF-121 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

El contrato de Concesión No.GIF-121 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016, se concede prorroga de exploración por dos años a partir del 15 de noviembre de 2015.

Mediante el radicado No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018, se solicitó la segunda prórroga de la etapa de exploración por dos años adicionales.

Médiate radicado No 20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, se solicitó la tercera prórroga de la etapa de exploración por dos años adicionales.

Mediante concepto técnico PARN No. 740 del 17 de abril de 2023, se concluyó en el numeral 3.5 lo siguiente, en cuanto a las solicitudes de prórroga de etapas:

"(...)
Frente a la solicitud de Prórroga allegada por el titular mediante radicado No.20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 y radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, evaluada mediante el Concepto Técnico PARN 205 de fecha 24 de julio de 2018 y Concepto Técnico PARN No. 1181 del 14 de julio de 2020 , donde se concluyó que la solicitud cumple con lo indicado en el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.
- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, 2021.
(...)

Mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, el cual acogió el concepto técnico PARN No. 740 del 17 de abril de 2023 se procede a:

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras-PTO Aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR al titular bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar a los titulares mineros que la evaluación jurídica de la póliza minero ambiental radicada por evento No. 390863 y radicado No. 61243-0 del 21 de noviembre de 2022, será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por el aplicativo AnnA Minería.

2. Informar a los titulares mineros que mediante Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016, se concedió prorroga de exploración por dos años a partir del 15 de noviembre de 2015 hasta el 14 de noviembre de 2017, la cual se encuentra pendiente de ser inscrita en el Registro Minero, por consiguiente, en acto administrativo posterior, se informará al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se realice la inscripción.

3. Informar al titular minero que la evaluación jurídica de las solicitudes de Prórroga de etapa de exploración allegadas con radicado No.20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018, para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2019 (2 años) y el radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2021 (2 años), la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará de fondo en acto administrativo posterior.

4. Informar a los titulares mineros, que no se emitirá pronunciamiento frente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III, IV del 2021, I, II, III,IV de 2022 y I,II de 2023 teniendo en cuenta que a la fecha aún se encuentra pendiente de resolver las solicitudes de Prórroga de etapa de exploración allegadas con radicado No.20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018, y el radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019.

5. Informar a los titulares mineros que de ser el caso y se apruebe las dos solicitudes de Prórroga de etapa de exploración se deberá de cancelar el valor del Canon superficiario a que haya lugar.

6. Informar que a través de la Resolución No. 40925 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, adoptó un nuevo Formato Básico Minero, por lo tanto, se ha puesto en producción en AnnA Minería, el módulo de presentación del FORMATO BÁSICO MINERO - FBM. Al cual podrá acceder a través del vínculo https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin. El Formato Básico Minero Anual del año 2019, lo podrá presentar a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

7. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN No. 740 del 17 de abril de 2023.

8. Informar al titular que no puede realizar actividades de Explotación dentro del área del título, ya que no cuentan con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad Minera, so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.

9. Informar que mediante Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

10. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

11. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento visita de inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

12. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto.

Mediante concepto técnico PARN No. 1173 del 30 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

***3.1** (...)*

***3.2** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO,** toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, en lo relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO.*

***3.3** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO,** toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, en lo relacionado con la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*

***3.4** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería y el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022, en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2021 el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

3.5 *Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO****, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022.*

3.6 *Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO****, toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, no se evidencia la Inscripción de la Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016.*

3.7 *Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO****, frente a la solicitud de Prórroga allegada por el titular mediante radicado No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2019, evaluada mediante Concepto Técnico PARN No. 205 de 24 de Julio de 2018.*

3.8 *Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO****, frente a la solicitud de Prórroga allegada por el titular mediante radicado No. 20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 a 14 de noviembre de 2021, evaluada mediante Concepto Técnico PARN No. 1181 del 14 de julio de 2020, donde se concluyó que la solicitud cumple con lo indicado en el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.*

3.9 ***INFORMAR*** *al titular que de ser el caso y se resuelva la solicitud de Prórroga No. 1 allegada por el titular mediante radicado No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2019 y solicitud de prórroga No. 2 allegada mediante radicado No. 20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 a 14 de noviembre de 2021. Se deberá de Cancelar el valor del Canon superficiario a que haya lugar.*

3.10 *(…)*

3.11 *El Contrato de Concesión No.GIF-121 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.GIF-121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPAS

Es del caso entrar a resolver el trámite de la segunda y tercera solicitud de prórroga de la etapa de exploración, por dos (2) años cada una, dentro del Contrato de Concesión No. GIF-121, presentada por el titular minero con radicados No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 (solicitud de segunda prórroga) y con radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019 (solicitud de tercera prórroga). Para lo cual en primer lugar es necesario tener en cuenta lo dispuesto en la cláusula CUARTA del Contrato de Concesión, la cual a su tenor expresó lo siguiente:

> *"DURACIÓN DEL CONTRATO Y ETAPAS: El presente contrato tendrá una duración total máximo de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en Registro Minero Nacional y para cada etapa así. -a) Plazo para la Exploración: tres (3) años contados a partir dela fecha de su inscripción en el Registro Minero para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud del mismo, ciñéndose a los Término de Referencia Para Trabajos de Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO adoptados por el Ministerio de Minas y Energía (…). Dicha etapa puede ser prorrogada por dos (2) años, con el fin de complementar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. La prórroga se debe solicitar con una antelación no mayor de tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate. (…)"*

En concordancia con lo anterior, se tiene que los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001, establecieron:

> ***ARTÍCULO 74. PRORROGAS.*** *El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.*
>
> *Igualmente el concesionario podrá solicitar prorroga del periodo de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año, En este caso, la iniciación formal del periodo de explotación se aplazara hasta el vencimiento de la prorroga otorgada.*
>
> ***ARTICULO 75. SOLICITUD DE PRORROGAS.*** *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate.*
>
> *Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*
>
> ***ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.*** *Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exigen unos presupuestos a saber:

1. Que presentada la solicitud se debe verificar que haya sido allegada con una antelación no menor a tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate, de lo contrario se deberá negar, mediante acto administrativo motivado.
2. Que el titular deberá acompañar la solicitud de prórroga de etapas con la debida justificación, y los informes contemplados en los numerales 2.2.5.2.2.1. y 2.2.5.2.2.2. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.
3. Que para poder ser autorizada la solicitud de prórroga también se debe verificar que el beneficiario se encuentre al día en las obligaciones derivadas del título minero al momento de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, es preciso señalar que según las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente GIF-121, y al presentarse la figura de la prórroga de la etapa de exploración y observar que la sociedad titular cumplió con lo estipulado en las normas anteriormente descritas y que mediante lo conceptuado con evaluación técnica del tres (3) de agosto de 2023 se determinó que el informe de justificación técnica y económica para la segunda y tercera solicitud de prórroga de la etapa de exploración del contrato cumple con estipulado en el artículo 2.2.5.2.2.1 del decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, concluyéndose que ambas solicitudes de prórroga son técnicamente viables para la etapa de exploración.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad minera considera viables la segunda y tercera prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años cada una, contados a partir del quince (15) de noviembre de 2017, fecha en la cual culminó la primera prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. GIF-151 y hasta el catorce (14) de noviembre de 2021, fecha en la cual terminaría la tercera prórroga de la etapa de exploración, por lo cual las etapas del contrato quedarán así:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 15/11/2012 hasta 14/11/2015
Exploración (Prorroga)	2 años	Desde el 15/11/2015 hasta 14/11/2017
Exploración (Prorroga 1 Pendiente de resolver)	2 años	Desde el 15/11/2017 hasta 14/11/2019

Exploración (Prorroga 2 Pendiente de resolver)	2 años	Desde el 15/11/2019 hasta 14/11/2021
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 15/11/2021 hasta 14/11/2024
Explotación	18 años	Desde el 15/11/2024 hasta 14/11/2042

Se deja constancia que con la decisión que se adopta, el contrato de concesión quedaría con nueve (9) años de etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y dieciocho (18) años para la etapa de explotación, por lo que la aceptación de la segunda y tercera prórroga de etapa de exploración no modifica ni amplía el plazo inicialmente otorgado.

2. EN CUANTO A LA IMPOSICION DE LA MULTA

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GIF-121, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley; de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsanara la falta que se le imputa.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental-SGD y el expediente digital, los titulares del Contrato de Concesión No GIF-121, a la fecha no han allegado los documentos mencionados en el Acto administrativo referido, término que se cumplió el 25 de septiembre de 2023 para el Auto PARN No. 1182 de 10 de agosto de 2023; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa a EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES, titulares del Contrato de Concesión No GIF-121, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

> ***ARTÍCULO 115. MULTAS***. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*
>
> ***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.*** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014- vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

> ***ARTÍCULO 111.*** *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios*

mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[1] "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*" estableció lo siguiente:

"***ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT***. *<Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor tributario - UVT vigente**.

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 097 de 2022 "*Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020*", publicada en el diario oficial No. 51955 del 21 de febrero de 2022, estableció:

ARTÍCULO 1. *Todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), así como los que se lleguen a establecer, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme al anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.*

PARÁGRAFO. *El anexo técnico a que se refiere el presente artículo será publicado para consulta permanente de la ciudadanía en la página web de la entidad. Dicho anexo será actualizado, como mínimo, cada seis (6) meses o antes si es necesario.*

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 49 de la Ley 1955 de 2019 y 1° de la Resolución No. 097 de 2022 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a unidad de valor tributario (UVT) vigente[2].

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."*, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de allegar el Programa de Trabajos y Obras-PTO y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, requerido en el Auto PARN No. 1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto

[1] ***ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.*** *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*
(...)
PARÁGRAFO 1o. *El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024.*
PARÁGRAFO 2o. *El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"*

[2] *Para el año 2023 el valor de la UVT es de $42412, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*

de 2023, se encuentra ubicada en el nivel MODERADO y con respecto a los incumplimientos en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2021 requerido en Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022 y Formato Basico Minero anual de 2022, requerido en Auto PARN No. 1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, se encuentra ubicado en el nivel LEVE.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de dos (2) faltas moderadas y una (1) leve, en consecuencia, conforme al artículo 2 de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, así:

a. Nivel Moderado: por incumplimiento en la presentación de la licencia ambiental y/o certificado de trámite.
b. Nivel Moderado: por incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras.
c. Nivel leve: por incumplimiento en la presentación de los formatos básicos mineros anual de 2021 y anual de 2022.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasará la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER (1) rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y la misma corresponde a imponer Multa entre 6,1 a 80 s.m.l.m.v. y haciendo la conversión a Unidad de Valor Tributario - UVT, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a 1394,89 U.V.T. vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a los señores EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificada como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Conceder** la segunda y tercera solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La prórroga otorgada, comenzará a contarse a partir de la fecha inicial del vencimiento de la primera prórroga de la etapa de exploración. En consecuencia, las etapas contractuales quedaran así: nueve (9) años de etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y dieciocho (18) años para la etapa de explotación, por lo cual, las etapas del contrato quedarán así:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 15/11/2012 hasta 14/11/2015
Exploración (Prorroga)	2 años	Desde el 15/11/2015 hasta 14/11/2017
Exploración (Prorroga 2)	2 años	Desde el 15/11/2017 hasta 14/11/2019
Exploración (Prorroga 3)	2 años	Desde el 15/11/2019 hasta 14/11/2021
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 15/11/2021 hasta 14/11/2024
Explotación	18 años	Desde el 15/11/2024 hasta 14/11/2042

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se advierte a los titulares que la modificación de las etapas contractuales, no implica la alteración de la duración total del contrato, la cual es de treinta (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer multa a los señores EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES, titulares del Contrato de Concesión No GIF-121, identificados con las cedulas de ciudadanía No. 3161593 y No. 7164017 y con NIT 900561776-8 y 805029070-2 respectivamente, por un valor de 1394,89 UVT vigentes para la fecha de ejecutoria del presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. GIF-121, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los señores EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES, titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*" para que presenten el Programa de Trabajos y Obras-PTO, la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y los formatos básicos minero anuales de 2021 y 2022, de acuerdo a lo previsto en el Concepto Técnico PARN No 1173 del 30 de noviembre de 2023, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO: Se les recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y obras-PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a las sociedades., EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES como titulares del contrato de concesión No. GIF-121, a través de sus representantes legales o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Marilyn Solano Caparroso / Abogada PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



PRINDEL

PRINDEL Mensajeria ☐ Paquete ☐

"130038930235"

Nit. 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: s00500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S-RICARDO IVAN VILLAREAL VASQUEZ
Autopista Norte No 166-39 Barrio TOBERIN Tel. 3134323225 3123450567
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20259031054611

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expreso se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254

Fecha de Imp: 25-02-2025
Fecha Admisión: 25 02 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 03 M: 03 A: 25

Intento de entrega 2: D: M: A:

nciden	Entrega	No Entrega	Dir. incompleta	Traslado
	Des.	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello: plaza 39.

C.C. o Nit

Fecha 03-03-25.

No existe

Nobsa, 16-01-2025 10:34 AM

Señora:
JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA
Email: fegreruthserviciosyagregados@gmail.com
Celular: 3125550010 - 3212353663
Dirección: Vía San Antonio – Corregimiento de la Chaparrera
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HEH-081**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000114 del 31 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTROL Y TITULACIÓN MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No 000114 del 31 de enero de 2024.**

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa (E)
Anexos: RESOLUCION VSC No 000114 del 31 de enero de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. HEH-081.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000114

(31/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de noviembre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la señora RUTH MERY OTÁLORA, se celebró el contrato de concesión No. HEH-081, para la exploración técnica explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en el Municipio de Yopal, del departamento de Casanare, por el término de 30 años con una extensión de 21,42905 Hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de diciembre de 2006.

Mediante Auto GTRN-584 del 26 de septiembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No HEH-081 para materiales de construcción.

A través de Resolución No. 200.15-07-0398 de 07 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Orinoquia -CORPORINOQUIA resolvió otorgar Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No HEH-081.

El 01 de abril de 2008, se celebró OTROSÍ 1 al CONTRATO DE CONCESIÓN para la exploración - explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. HEH-081 celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA- INGEOMINAS- y RUTH MERY OTÁLORA, se modificó la CLAUSULA CUARTA en atención a que cumplieron nueve (9) meses y ocho (8) días a la etapa de exploración y se presentó renuncia del tiempo restante, el presente contrato tendrá las siguientes duración: a) Etapa de Construcción y Montaje: Tres (3) años contados a partir del veintiséis (26) de septiembre de 2007; b) Etapa de Explotación: El tiempo restante, en principio veintiséis (26) años dos (2) meses y veintidós (22) días.

Mediante la Resolución GTRN-229 del 15 de agosto de 2008, ejecutoriada y en firme el 26 de agosto de 2008; se declaró el inicio de la etapa de explotación a partir del 26 de agosto de 2008 y se aprobó la renuncia a la etapa de construcción y montaje. De igual manera se estableció que la duración de la etapa de exploración queda de NUEVE (9) MESES Y OCHO (8) DÍAS, la etapa de construcción y montaje de ONCE (11) MESES y la etapa de explotación de VEINTIOCHO (28) AÑOS, CINCO (5) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2008

Mediante la Resolución No. GTRN-407 del 17 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión HEH-081 a favor de la sociedad INGENIERIA

TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2012.

Mediante Resolución VCT-001364 de 17 de diciembre de 2021, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular del Contrato de Concesión No. HEH-081, de INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA. (INTIPAV LTDA), por INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS. (INTIPAV SAS). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 2022.

A través de la Resolución VSC No. 00466 del 7 de mayo de 2021, se impuso multa a los titulares del contrato de Concesión HEH-081, por valor de noventa y cinco (95) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo. Acto administrativo que se entiende notificado a la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS, por conducta concluyente con la presentación del escrito de revocatoria directa.

Mediante Resolución No VCT- 205 del 13 de mayo de 2022, se aceptó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora RUTH MERY OTÁLORA (QEPD), a favor de JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA y ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA, acto ejecutoriado y en firme el 5 de septiembre de 2023. Acto que se encuentra en proceso de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20231002673562 de 11 de octubre de 2023, la doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, actuando como apoderada de la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS, cotitular del contrato de concesión No. HEH-081, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC No 00466 de 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se impuso multa al contrato de concesión No. HEH-081.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEH-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002673562 de 11 de octubre de 2023, se presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC No 00466 de 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se impuso multa al contrato de concesión No. HEH-081.

Como medida inicial para análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

> ***Artículo 93. Causales de revocación****. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Respecto de la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, la Ley en mención dispone:

> ***Artículo 94. Improcedencia****. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*
>
> ***Artículo 95. Oportunidad.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

***Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

De acuerdo con lo anterior, en la solicitud de revocatoria directa se invocaron las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 2, esto es "*...1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...*", así mismo se evidenció que el escrito de solicitud de revocatoria fue presentado dentro de los términos perentorios establecidos en el medio de control que se ha de ejercitar, a saber nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa, por lo tanto, se procede a realizar el análisis jurídico sobre los argumentos del escrito de revocatoria directa.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por la apoderada de la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS son los siguientes:

"(...) TERCERO. - INCONFORMISMOS FRENTE A LA RESOLUCION VSC No. 00466 DEL 7 DE MAYO DE 2021 I) FALSA MOTIVACION DE LA MULTA IMPUESTA

Este inconformismo tiene por objetivo demostrarle a la ANM, que la Resolución VSC No. 00466 del 7 de mayo de 2021, con la cual se multó a la sociedad INGENIERÍA TRITURADOS Y PAVIMENTOS S.A.S. y a la señora RUTH MERY OTÁLORA (QEPD), en su condición de titulares del Contrato de Concesión HEH-081, por valor 95 SMLMV presenta graves errores de motivación, como lo explico a continuación:

La multa se originó por los supuestos incumplimientos a los requerimientos elevados mediante Autos PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No 037 del 07 de septiembre de 2018, y PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019.

*Sin embargo, dichos requerimientos fueron cumplidos mediante **radicado No 20211001022822 de fecha 01 de marzo 2021**, a través del cual, se presentó un documento contentivo de 60 folios, con el cual se da respuesta a los autos PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018 y PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:*

Respecto del requerimiento elevado en Auto PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 037 del 30 de 07 de septiembre de 2018, se respondió:

Ver folio 59 del documento de respuesta

(...) "Informar al titular minero que según auto PARN 1226 del 05 de septiembre de 2018 se requiere lo siguiente:

- *Contar con manuales de operación*
- *Contar con programas de mantenimiento respecto a equipos y herramientas*
- *Realizar capacitaciones en temas de minería, seguridad e higiene minera y prevención*

- *Contar con procedimientos de trabajo seguro*
- *Realizar simulacro de evacuación*

R/ En referencia este requerimiento las hijas de la titular minera las señoras Adriana Vianney Tovar Otálora y Johana Ángel informan que a través de su empresa rutserviagregados, da cumplimiento con lo requerido conforme la implementación del SG-SST, adjuntando la información requerida. Ver anexo 5

Ver Folios del 12 al 57 (Contiene respuesta a requerimientos Auto PARN 1226 del 05 de septiembre de 2018)

Respecto del requerimiento elevado en Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019, reiterado en Auto PARN-124 del 21 de enero de 2021 (Ver folio 58) los titulares respondieron:

(…) "Requerir la presentación del formato básico minero de 2019 y 2020 que debe ser presentado conforme lo establecido en la resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 del ministerio de minas y energía"

R/ En atención este requerimiento las hijas de la titular minera las señoras Adriana Vianney Tovar Otálora y Johana Ángel informan que los formatos básicos mineros anuales 2019 y 2020 ya fueron presentados bajo los radicados: 13905 y 20524-0

Como se puede evidenciar, mi poderdante dio cumplimiento a los requerimientos elevados en los autos PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018 y PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, antes de proferirse la resolución de multa.

II) DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS SIMILARES PROFERIDAS POR LA ANM Ahora, si bien es cierto, el documento contentivo en 60 folios presentado para dar respuesta a los requerimientos referidos, se allegó vencidos los términos otorgados en los autos mencionados, también lo es que fue radicado antes de proferirse la Resolución sancionatoria de multa; y teniendo en cuenta que al momento de evaluar el cumplimiento de obligaciones y requerimientos la Agencia Nacional de Minería siempre ha valorado y priorizado el interés que el titular pone para cumplir con sus obligaciones contractuales, situación que fácilmente se ve reflejada en sus Autos de evaluación, específicamente a la hora que decide aprobar y/o subsanar requerimientos allegados fuera del término otorgado, hay muchos ejemplos de éste hecho, uno de ellos lo observamos en el mismo expediente HEH-081, cuando en Auto PARN No. 2233 del 6 de diciembre de 2021, la ANM se decidió:

(…) 2.1.2 APROBAR los formatos básicos mineros anuales de 2017, 2019 y 2020 con sus correspondientes planos de labores actuales anexos, dado que se encuentran bien diligenciados, refrendados por el profesional, lo reportado coincide con lo declarado en el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y presentó el anexo B.6.2.

2.3.3.1. Se da por recibido el informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del acatamiento de las recomendaciones realizadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No PARN-DIBC-19-2018 allegado mediante radicado No. 20211001022822 de fecha 01 de marzo 2021, advirtiendo que en próxima visita de fiscalización la Autoridad Minera verificará la información allí contemplada. (…)

Así las cosas, solicito se dé el mismo trato y/o solución que se ha dado a otros casos con igual o similar situación, en el sentido de que, si los requerimientos de allegan antes de proferirse la resolución de multa, se entienda subsanados o atendidos los requerimientos.

PETICIONES

PETICIONES PRIMERA. - SE REVOQUE en forma directa e integral la Resolución VSC No. 00466 del 7 de mayo de 2021, por medio del cual, se impone una multa y se toman otras determinaciones, por constituir un acto administrativo que causa un agravio injustificado a mi poderdante.

SEGUNDA. - En consecuencia, de lo anterior, se retire del escenario jurídico la sanción impuesta en la Resolución VSC No. 00466 del 7 de mayo de 2021 (…)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por la apoderada de la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se debe realizar el análisis respecto de la caducidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, debe considerarse que dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*[1]

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

El artículo 164 de ibidem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse* ***dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

[1] *Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

(...)" (Negrita y subrayas fuera de texto.)

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En consecuencia, desde la notificación de un acto administrativo, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en vía gubernativa que contra el mismo procedan y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, al realizar el estudio del caso en concreto, se evidenció que la Resolución que impuso multa al Contrato de Concesión HEH-081, se entiende notificada por conducta concluyente con la presentación del escrito de revocatoria, en razón a ello, se procederá por parte de la autoridad minera al análisis correspondiente.

En términos generales los argumentos esbozados por la apoderada de la sociedad titular hacen relación a **UNA FALSA MOTIVACION DE LA MULTA IMPUESTA**, indicando que la multa se originó por los supuestos incumplimientos a los requerimientos elevados mediante Autos PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No 037 del 07 de septiembre de 2018, y Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019. Toda vez que, dichos requerimientos fueron cumplidos mediante radicado No 20211001022822 de fecha 01 de marzo 2021, a través del cual, se presentó un documento contentivo de 60 folios, con el cual se dio respuesta a los autos PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018 y PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019; de igual forma alego el **DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD MINERA**, toda vez que la respuesta a los requerimientos bajo apremio de multa fueron allegados antes de proferirse la resolución que impuso la multa que hoy es objeto de estudio.

Por lo expuesto anteriormente, procede la autoridad minera a verificar lo manifestado por la apoderada de la sociedad cotitular, en primera medida se traen a colación los autos que efectuaron los requerimientos efectuados bajo apremio de multa que dieron origen a la Resolución VSC No 00466 de 7 de mayo de 2021 que impuso multa, los cuales se detallan a continuación:

"(...) Auto PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 037 del 07 de septiembre de 2018, se dispuso:

2.1. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que, dentro del término concedido, alleguen un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N° PARN-DIBC-19-2018 de 20 de junio de 2018, específicamente lo que tiene que ver con:

2.1.1. Contar con manuales de operación segura de todos los equipos con que cuentan en la mina. Plazo, 3 meses.

2.1.2. Contar con un Programa de Mantenimiento con el respectivo registro de los equipos y herramientas. Plazo: 3 meses.

2.1.3. Realizar capacitaciones sobre temas de minería, seguridad e higiene minera y prevención. Plazo: Inmediato.

2.1.4. Contar con procedimiento de trabajo seguro para todas las actividades realizadas. Plazo: 3 meses.

2.1.5. Realizar simulacro de evacuación. Plazo: Inmediato.

> *De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que sean allegados los anteriores requerimientos. (...)"*
>
> *Mediante Auto PARN No 1944 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019, se requirió:*
>
> *(...) 2.3. Requerir al titular bajo apremio de multa, conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:*
>
> *2.3.1 La corrección del Formato Básico Minero anual de 2017, a través la plataforma SI. MINERO (...)*

Al respecto se observó que mediante radicado No 20211001022822 de 1 de marzo de 2021, se allegó por parte de las señoras Johanna Ángel Otálora y Adriana Vianney Tovar, hijas de la cotitular MERY RUTH OTALARA (QEPD), respuesta a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018 y Auto PARN 1944 del 26 de noviembre de 2019, actos administrativos que como se mencionó anteriormente sirvieron de sustento para la imposición de la multa.

En relación con lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que las señoras JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA y ADRIANA VIANNEY TOVAR, mediante radicado No. 20199030523332 del 29 de abril de 2019, comunicaron que la señora RUTH MERY OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.374.930, había fallecido el 19 de marzo de 2019, por lo cual solicitaron la subrogación de los derechos que le correspondían del título minero No. HEH-081, en el cual era cotitular, trámite que fue resuelto a través de la Resolución No VCT- 205 del 13 de mayo de 2022, en la cual se aceptó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora RUTH MERY OTÁLORA, a favor de las señoras JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA y ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

En ese sentido, se observó que las hijas de la cotitular RUTH MERY OTÁLORA (QEPD) actuaron de conformidad a lo previsto al artículo 111 del Código de Minas, como quiera que, ante la muerte del concesionario, tal situación se constituía en una causal de terminación del contrato, en consecuencia las asignatarias dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su madre pidieron ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley, de esta forma ejercieron los derechos y obligaciones que se derivaban del contrato con el fin de evitar que se afectaran las actividades mineras dentro del título.

En ese sentido, deberán prevalecer las garantías propias del derecho sustancial al debido proceso, toda vez que el procedimiento sancionatorio se inició en vida de la cotitular, así mismo al darse la subrogación de los asignatarios deberá garantizarse a estos el conocimiento de las actuación administrativa con todas las formalidades establecidas en la ley para el efecto, de modo que las asignatarias en su nueva calidad de titulares mineros, puedan en garantía del principio de publicidad (notificación) ejercer el derecho de defensa y contradicción, a efecto de que todas las salvaguardas propias de este derecho sean respetadas.

Ahora bien, en relación a la respuesta allegada mediante radicado No 20211001022822 de 1 de marzo de 2021, si bien es cierto que el cumplimiento al referido requerimiento se efectuó vencido el plazo otorgado, no es menos cierto que se cometió una irregularidad al momento de proferir la Resolución que impuso multa, por cuanto no se verificó que efectivamente a esa fecha las subrogatorias ya habían dado respuesta a los requerimientos efectuados, en ese sentido es dable entender que le asiste razón a la apoderada en la argumentación efectuada en su solicitud de revocatoria.

De igual forma, se observó que mediante Auto PARN No. 2233 del 06 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 94 del 07 de diciembre de 2021, se efectuó pronunciamiento con relación a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa que dieron origen a la Resolución que impuso multa al contrato de Concesión HEH-081.

En relación al requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 1944 de fecha 26 de noviembre de 2019, se informó que con respecto a la corrección del Formato Básico Minero anual de 2017 no se continuaría con el trámite sancionatorio de multa allí iniciado; respecto al requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, se dio por recibido el informe allegado que dio cuenta del acatamiento de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recomendaciones realizadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No PARN-DIBC-19-2018 allegado mediante radicado No. 20211001022822 de fecha 01 de marzo 2021, advirtiendo que en próxima visita de fiscalización la Autoridad Minera verificaría la información allí contemplada, al respecto se trae a colación lo allí dispuesto:

> *"(...) 2.1.2 APROBAR los formatos básicos mineros anuales de 2017, 2019 y 2020 con sus correspondientes planos de labores actuales anexos, dado que se encuentran bien diligenciados, refrendados por el profesional, lo reportado coincide con lo declarado en el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y presentó el anexo B.6.2.*
>
> *2.3.2 No continuar con los tramites sancionatorios de multa iniciados en Auto PARN No. 1944 de fecha 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No.059 del 27 de noviembre de 2019 con respecto a la corrección del Formato Básico Minero anual de 2017.*
>
> *2.3.3.1. Se da por recibido el informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del acatamiento de las recomendaciones realizadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No PARN-DIBC-19-2018 allegado mediante radicado No. 20211001022822 de fecha 01 de marzo 2021, advirtiendo que en próxima visita de fiscalización la Autoridad Minera verificará la información allí contemplada. (...)"*

Evidenciado lo anterior, esta autoridad minera como entidad estatal respetuosa del debido proceso que se debe impartir en sus actuaciones y pronunciamientos procederá a revocar la Resolución VSC 00466 de 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se impuso multa a los titulares del contrato de Concesión HEH-081, por valor de noventa y cinco (95) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No 00466 de 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se impuso multa a los titulares del contrato de Concesión HEH-081, por valor de noventa y cinco (95) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a las señoras RUTH MERY OTÁLORA, JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA, ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA, al representante legal de la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS S.A.S, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HEH-081. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

A la doctora DORA ENITH VASQUEZ CHISINO, apoderada de la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS S.A.S, notifíquese a en la calle 24 No. 9 – 06, Apto 701,- Edificio Murano 9 de la ciudad de Sogamoso y al correo electrónico: enithvasquez28@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Hohana Melo Malaver. Abogado PAR - Nobsa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisó: Andrea Lizeth Begambre– Gestor PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

DEVOLUCION

PRINDEL

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

130038928993

130038928993

JOHANNA ANGEL OTALORA
Vía San Antonio – Corregimiento de la Chaparrera
Tel. 3128550019 - 3212353663
YOPAL - CASANARE

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit:
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT. 900.052.755-1

Destinatario: JOHANNA ANGEL OTALORA
Vía San Antonio – Corregimiento de la Chaparrera Tel. 3128550019 3212353663
YOPAL - CASANARE

Referencia: 20259031035731

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 5:00PM

Fecha de Imp: 17-01-2025
Fecha Admisión: 17 01 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10.000.00

Valor Recaudo:

Peso: 1
Zona:

Unidades | Manif Padre | Manif Mes

Recibí Conforme
Agencia Nacional de Mineria
NIT.: 900.500.018-2

Nombre Sello: 21 FEB 2025

C.C. o Nit:
Fecha:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa

Incidencia | Entrega | No Entrega | Dir. Incorrecta | Rechazo | Cita | Reprogramado | No Reside | Otro

Nobsa, 27-03-2025 08:16 AM

Señor:
RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GC3-083** se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000540 del 06 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000540 del 06 de diciembre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCION GSC No 000540 del 06 de diciembre de 2023
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. GC3-083.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000540 DE 2023

(06/12/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2009, se suscribió entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO y JOSÉ ALFREDO GUÍO GARZÓN, Contrato de Concesión N° **GC3-083,** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área localizada en jurisdicción del municipio de SAN MATEO, departamento de BOYACÁ por un término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el registró minero Nacional la cuales se efectuó el 24 de febrero de 2009.

Mediante Resolución N° 145 de fecha 6 de mayo de 2010, se prorrogó la etapa de exploración por el término de dos años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el de 30 de junio de 2010.

A través de la Resolución GTRN-063 del 18 de abril de 2011, en su artículo primero, se decidió declarar perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor de DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ; en su artículo segundo, se decidió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del cotitular JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN a favor del señor RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en un 19% y a favor del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS en un 31%. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012.

Revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión N° GC3-083, se evidenció que el titulo minero no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ni con Licencia ambiental debidamente otorgada por autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado N° 20225501056812 de 27 de abril de 2022, el doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra del señor YESITH CRISTIANO OJEDA.

Mediante Auto PARN 0768 del 05 de mayo de 2022, notificado por edicto CV-VSC-PARN-0048 del 5 de mayo de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 21, 22 y 23 de junio de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

La diligencia se inició el martes 21 de junio de 2022 a las dos de la tarde 02:00 PM, con ocasión de la cual se emitió el Informe de Visita PARN N° 643 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GC3-083, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 5.1 CONCLUSIONES

➢ *Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de los asistentes, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.*

NOMBRE DE LAMINA	EXPLOTADOR	COORDENADA CORROBORADA EN CAMPO EN DILIGENCIA DE AMPAROADMINISTRATIVO.			ESTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.
		Norte	Este.	Altura.	
BOCAMINA LA ESMERALDA	Yesid Cristiano	1204475	1165858	1165858	Coordenada **coincide** con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato GC3-083 por medio del radicado 20225501056812 del 27 de abril de 2022. Sin embargo en el oficio de solicitud del amparo las coordenadas están invertidas, en cuanto al Norte y al Este. Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado.

Fuente: Amparo Administrativo GC3-083

➢ *De acuerdo con lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra dentro del área del título GC3-083, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra dentro del área del título GC3-083.*

➢ *Al momento de la inspección no se encontró personal trabajando, sin embargo, se evidencio que se han realizado labores mineras recientes (ver fotografías anexas), como las que se describen a continuación:*

➢ *En el ramal de vía de acceso a la Bocamina La Esmeralda, se observan huellas sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.*

➢ *Aunque en la Bocamina se observa el sello de suspensión impuesto por la alcaldía de San Mateo y existe la presencia de cinta de seguridad, se evidencian pruebas físicas de que se ha movilizado la vagoneta a través del inclinado.*

➢ *En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído por la Bocamina en tiempo reciente*

> ➢ *En la tolva, se evidencio cerca de 20 toneladas de carbón, listas para ser embarcadas en un vehículo de transporte*
>
> ➢ *En el patio de madera, se evidencio que hace algunos dias, se descargó un viaje de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera* ➢ *En la parte inferior de la tolva, se ha conformado una terraza con material estéril, el cual, por las condiciones de humedad y deficientes consideraciones geotécnicas, la terraza se ha movido descendentemente en forma vertical en una longitud de un (1) metro aproximadamente, lo que genera condiciones para que se presente un movimiento de masas que puede generar riesgos de seguridad para los transeúntes de la zona; al igual que generaría n impacto ambiental de gran magnitud.*
>
> ➢ *Para la elaboración del presente informe, se consideró el radicado No 20221001916162 del 23 de junio de 2022, oficio radicado por el abogado apoderado del titular, el señor MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA donde manifiesta asuntos relacionados con la Inspección del Amparo Realizado por la ANM.*
>
> ➢ *LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraidas. (...)"*

Por medio de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N° GC3-083, en contra del Señor YESITH CRISTIANO OJEDA.

La citada Resolución fue notificada mediante aviso el 18 de septiembre de 2023, al doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, a través de la empresa de correos 472, con radicado ANM N° 20239030846941 de 08 de septiembre de 2023, oficio recibido el 15 de septiembre de 2023.

Respecto de los cotitulares DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL y el querellado YESITH CRISTIANO OJEDA, fueron notificados mediante aviso WEB 006-2023 el 15 de marzo de 2023, fijado el 08 de marzo de 2023 y desfijado el 14 de marzo de 2023 por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, no obstante, en relación al señor YESITH CRISTIANO OJEDA se entenderá notificado por conducta concluyente con la presentación del escrito de reposición de fecha 06 de febrero de 2023, el cual se allegó con anterioridad a la notificación por aviso.

Por medio de los radicados N° 20231002270242 y 20231002270252 de 06 de febrero de 2023, el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, en su condición de querellado, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GC3-083, se evidenció que mediante los radicados Nos. 20231002270242 y 20231002270252 de 06 de febrero de 2023, el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022 "*por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo, dentro del contrato de concesión N° GC3-083*".

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) dias siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según*

el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó oportunamente, en este caso se surtió la notificación por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición mediante radicados Nos. 20231002270242 y 20231002270252 de 06 de febrero de 2023, en ese sentido se avoca conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, se relacionan a continuación:

"(...) 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Acto Administrativo constituido por la Resolución GSC 000422 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se encuentra fundado en una temeraria, tendenciosa y calumniosa solicitud de Amparo Administrativo, situación que será debida y legalmente probada ante las Autoridades competentes de acuerdo a la gravedad de las acusaciones, máxime, cuando el titular RITO ANTONIO GALLO ARIAS ha consentido y autorizado a través del tiempo, lucrándose de la explotación realizada por el suscrito, situación que será por los medios de prueba idóneos probado sin lugar a dudas al respecto.

El suscrito es beneficiario del Subcontrato de Operación Minera suscrito con el también Titular del Contrato de Concesión N° GC3 – 063, el señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.019 expedida en Socha en virtud del Artículo 221 del Código de Minas, aquel que le permite de manera legal ejecutar las labores mineras en jurisdicción del título minero.

En el mismo sentido, el suscrito tiene una sociedad de hecho con el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS en la cual participa de manera importante en un porcentaje del beneficio y aprovechamiento del Mineral, situación que será probada en las instancias pertinentes y ante las Autoridades competentes con los medios de prueba que el suscrito ostenta al respecto.

Es tan notoria e innegable la relación del suscrito a través del tiempo con el título minero GC3 – 063 que al reunir y acreditar de manera positiva los requisitos establecidos por el Ordenamiento Jurídico, uno de los titulares mineros ha iniciado el proceso de Formalización minera en favor del suscrito YESITH CRISTIANO OJEDA quien es el propietario de los terrenos en los cuales se encuentran establecidas las labores mineras, tiene afiliados a los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral, cumple con la facturación del Carbón explotado y comercializado y del cual se beneficia en un porcentaje importante el querellante RITO ANTONIO GALLO ARIAS.

El mérito del Amparo Administrativo que nos convoca es una muestra clara del abuso del Derecho.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a lo expuesto con antelación, encontramos el soporte jurídico de acuerdo a lo siguiente:

INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 204 de 2012 señaló:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión.

Para el caso que nos ocupa, deberá ser objeto de pronunciamiento el extenso y temerario escrito de Amparo Administrativo y sus anexos, como quiera que se exponen situaciones incluso de índole delincuencial, aquellas que no son de resorte y competencia de la Autoridad Minera y de la cual no hace ningún tipo de pronunciamiento en el Acto Administrativo Recurrido.

Ante la fiscalía general de la Nación y la Jurisdicción Ordinaria será probada con certeza la indebida, temeraria y sesgada actuación del titular minero RITO ANTONIO GALLO ARIAS, quien ha pretendido instrumentalizar a la Autoridad Minera en titularidad de la Agencia Nacional de Minería, por medio de un instrumento legal, pero el cual se ha planteado y fundamentado en la mentira y la calumnia.

Según lo anterior, y la postura contraria a la realidad planteada por el titular minero RITO ANTONIO GALLO ARIAS resultaría claro y evidente la invasión en que ha incurrido el suscrito YESITH CRISTIANO OJEDA, circunstancia que obliga a que la Autoridad Minera verifique la existencia de Autorización por uno de los demás Titulares Mineros por conducto de un instrumento legal consagrado en el Artículo 221 del Código de Minas, incluso, el inicio del Proceso de Formalización en favor del suscrito, solicitando que el Proceso de Amparo Administrativo deje de ser mecánico y pase a revisar las condiciones particulares de cada caso en específico, como quiera que para el que nos ocupa, los derechos han sido consolidados a través del tiempo por las relaciones comerciales sostenidas con los

titulares mineros, circunstancia que será debida y legalmente probada ante las Autoridades competentes. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que* ***la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare****. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"1 .(Negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> *"La finalidad del recurso de reposición* ***es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos****.*
>
> *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"2.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloria de Norte de Santander manifiesta: "*...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...*"

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso, en los siguientes términos:

- *Como primer argumento, indica el recurrente que la Resolución GSC No 000422 de 20 de diciembre de 2022, objeto de recurso se encuentra fundada en una temeraria, tendenciosa y calumniosa solicitud de amparo administrativo, situación que informa probara ante las autoridades competentes por la gravedad de las acusaciones del titular y querellante RITO ANTONIO GALLO ARIAS. toda vez que tiene con el cotitular una sociedad de hecho que con el paso del tiempo el titular a consentido y se ha lucrado de la explotación por el realizada; así mismo alude el recurrente que tiene un subcontrato de operación minera con el cotitular DAIRO RUBEN HERRERA.*

Al respecto la autoridad minera se permite aclarar al recurrente, que la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*
[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Ahora bien, en el caso concreto se observó por parte de la autoridad minera que la solicitud de amparo administrativo se encontraba ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y en ese sentido se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 21, 22 y 23 de junio de 2022, al respecto se trae a colación lo allí dispuesto:

> *"(...) **Artículo 308. La solicitud**. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título. (...)"*

En ese orden se procedió con la diligencia de reconocimiento de área al título GC3-083 y a través del Informe de Visita N° 643 el 28 de junio de 2022, se concluyó entre otros:

> *"(...) se observa que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra dentro del área del título GC3-083, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra dentro del área del título GC3-083. (...)"*

En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° GC3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo cotitular es el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS y que la parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, con el fin de acreditar los presupuestos del Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procedió lo que en derecho correspondía y se profirió la resolución GSC N° 0004222 del 20 de diciembre de 2022 amparándose el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras perturbaron el área del contrato.

Por lo anterior se logra establecer que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión N° GC3-083, no acreditaba los presupuestos del Artículo 309, el cual establece como único mecanismo de defensa admisible, la presentación de un título minero vigente.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, que al tenor reza:

> *"(...) Artículo 309- **En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito**" Subrayado fuera de texto. (...)"*

En segundo lugar, manifiesta el recurrente la existencia de una sociedad de hecho con el querellante y cotitular RITO ANTONIO GALLO ARIAS y un subcontrato de operaciones con el cotitular DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, respecto al contrato de concesión ***GC3-063.***

Al respecto, se debe aclarar al recurrente que el título al que hace referencia es el GC3-063 y el mismo no aparece registrado como título minero, sin embargo, la Resolución que impugna hace referencia al título GC3-083, entiende la autoridad minera que esto obedece a un error de digitación por parte del recurrente y en ese sentido el título al que haremos referencia es al contrato de Concesión **GC3-083.**

Ahora bien, con relación a la sociedad de hecho y el subcontrato de operación que manifiesta el recurrente tiene con los cotitulares, vale la pena precisar que el concesionario o titular minero es considerado como un contratista independiente, así lo dispone el artículo 57 de la ley 685 de 2001, veamos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

> *"(...) **ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE**. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación (...)"*

Significando lo anterior, que siendo considerado el concesionario como un contratista independiente puede celebrar acuerdos, contratos privados (civiles, comerciales y laborales) para la ejecución de la concesión otorgada; y bajo ese mismo precepto, el concesionario en cualquier momento puede y tiene la facultad de darlos por terminados, si considera que no se está dando cumplimiento con los términos de estos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

> *"(...) **ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL**. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, **el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial.** Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto) (...)"*

Asi las cosas, es claro que estos negocios privados entre concesionarios y operadores no generan o alcanzan vinculo alguno con la autoridad minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera, esto no indica que el recurrente no pueda acudir a las instancias correspondientes para dirimir los referidos asuntos.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, escapando de regulación alguna por parte del código de minas y por ende de conocimiento y competencia de la autoridad minera.

El tercer argumento al que hace relación el recurrente, tiene que ver con que ha iniciado con uno de los cotitulares el proceso de formalización minera a su favor.

Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de mineria, se observó que mediante radicado N° 20231002414252 de 3 de mayo de 2023, el querellado señor YESITH CRISTIANO OJEDA y los cotitulares DAIRO RUBEN HERRERA PÉREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL allegaron solicitud de subcontrato de formalización minera.

De igual forma, con el fin de encausar las actuaciones en un debido proceso y atendiendo al cumplimiento de la normatividad vigente, se procedió a revisar el aplicativo ANNA minería, bajo la placa GC3-083, sin embargo, no se encontró subcontrato de formalización autorizado, en ese sentido es dable entender que en actual data el señor YESITH CRISTIANO OJEDA no está autorizado para adelantar labores.

En ese orden, se debe puntualizar al recurrente que el subcontrato de formalización minera es un acuerdo de voluntades entre el titular minero y mineros informales de pequeña escala **que requiere la autorización y aprobación de la autoridad minera para materializarse**. Esta figura está destinada a la formalización de actividades mineras a pequeña escala que se desarrollan dentro de las áreas de los títulos mineros existentes con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013, esto es 15 de julio de 2013.

En consecuencia, se tiene que la autoridad minera procedió dentro del marco de la legalidad, toda vez que bajo la placa GC3-083 no se tenía a la fecha subcontrato de formalización AUTORIZADO.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupa, no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, no hay vulneración de derechos de las partes ya que no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la resolución GSC N° 000422 del 20 de diciembre de 2022, en ese sentido esta será confirmada de manera integral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la **Resolución GSC N° 000422 del 20 de diciembre de 2022**, mediante la cual se concede el amparo administrativo solicitado por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en contra del querellado el Señor YESITH CRISTIANO OJEDA, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍCAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores RITO ANTONIO GALLO ARIAS, DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ Y RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en calidad de titulares del contrato de concesión N° GC3-083, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

El Apoderado de la parte querellante, doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en la calle 15ª N°29ª-27, Casa 3 Barrio la perla-Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, procédase a la notificación electrónica en el correo: yesith80@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso– Coordinadora PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

Nobsa, 03-02-2025 11:04 AM

Señor:
ZENON VEGA PASACHOA
SIN DIRRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **050-93**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC – 847 del 26 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTROL Y TITULACIÓN MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC – 847 del 26 de septiembre de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA
Anexos: RESOLUCION VSC – 847 del 26 de septiembre de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 050-93.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000847 DE

(**26 de septiembre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El veintiuno (21) de julio de 1993, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. CARBOCOL y el señor JOSÉ JOAQUÍN PAVA CAMACHO, se suscribió Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No 050-93, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 63 Hectáreas, localizada en la jurisdicción del municipio de TASCO, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del día veintidós (22) de octubre de 1993, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante otrosí No 1 de fecha 30 de noviembre de 1995 al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 050- 93, se autorizó la cesión total del contrato a favor de los señores ZENÓN VEGA PASACHOA y VÍCTOR MANUEL NARANJO ESTUPIÑÁN. Dicho documento quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de agosto de 1996.

Por medio de Resolución No. SFOM- 178 de 11 de agosto de 2006, se dispuso prorrogar el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 050-93, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha inicial de terminación del contrato suscrito, es decir, desde el 22 de octubre de 2003. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de septiembre de 2006.

A través de Resolución No. DSM-230 de fecha 23 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor VÍCTOR MANUEL NARANJO ESTUPIÑÁN, a favor del señor JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-274 de fecha 26 de septiembre de 2008, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ a favor de la sociedad CI HUNZA COAL LTDA. Dicho acto administrativo quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de noviembre de 2008. En consecuencia, a partir de la fecha se tienen como titulares mineros del contrato de pequeña explotación carbonífera los señores ZENÓN VEGA PASACHOA y la sociedad CI HUNZA COAL LTDA.

Mediante Auto GTRN-0195, del 07 de marzo de 2012, notificado por estado jurídico 28 del 07 de marzo de 2012, se aprueba el PTI, hasta el 27 de octubre de 2013; por ende, actualmente el Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93 no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente.

Mediante Radicado No. 20139030018702 de fecha 22 de abril de 2013, el señor ZENON VEGA PASACHOA allegó solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 050- 93.

A través de radicado No 20135000335662 de 24 de septiembre de 2013, la sociedad HUNZA COAL SAS, por medio de su representante legal radicó oficio por medio del cual ratificó la solicitud de prórroga del título minero presentada por el cotitular ZENON VEGA PASACHOA.

Mediante Resolución 0592 del 18 de julio de 2017 se impone un plan de manejo ambiental por el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, es decir, hasta el 22 de octubre de 2013, advirtiendo que el 100% del área del contrato objeto de evaluación se encuentra superpuesta con ZONA DE PÁRAMO PISBA.

Por medio de Radicado No. 20175500319092 de 02 de noviembre de 2017, la sociedad HUNZA COAL S.A.S, a través de su representante legal presentó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio de radicado No. 20189030366652 de fecha 2 de mayo de 2018, se radicó el Programa de Trabajo y Obras (PTO), para que, según el dicho del profesional que allega el documento se tome como requisito para suscribir contrato de concesión en virtud del acogimiento a derecho de preferencia anteriormente indicado.

Mediante Auto PARN No. 1898 del 19 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 57 del 20 de noviembre de 2019, se dispuso suspender la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de derecho de preferencia presentada mediante radicado No. 20175500319092 de 02 de noviembre de 2017 dentro del expediente 050-93, **en razón a que se evidencia una superposición total del título minero objeto de estudio con la Zona de Páramo de Pisba**, delimitado temporalmente por la Resolución No. 1501 del 06 de agosto de 2019 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 1930 de 2018, norma que prevé la Gestión Integral de los Páramos en Colombia.

El contrato en Virtud de Aporte No. 050-93, **se encuentra vencido desde el 21 de octubre de 2013** y con solicitud de Derecho de Preferencia suspendida de acuerdo con lo expuesto en el Auto PARN No. 1898 de fecha 19 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 57 de fecha 20 de noviembre de 2019.

Mediante Auto PARN- 2475 del 28 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 0106 del día 29 de diciembre de 2021, por medio del cual fue acogido el concepto técnico PARN N°1367 de 21 de diciembre de 2021, se dispuso:

> *(…)*
> *2.1.1. **Requerir a la titular bajo causal de caducidad**, de conformidad con las prescripciones del numeral 24.1.5 de la cláusula Vigésima Cuarta del contrato de pequeña explotación carbonífera No 050-93, con el fin de que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y la póliza de responsabilidad civil extracontractual.*
>
> *De conformidad con el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.*
> ***(…)***

Mediante Resolución VCT 544 del 02 de junio de 2023, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93 de C.I. HUNZA COAL LIMITADA por HUNZA COAL S.A.S. con NIT 900052304-1. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2024.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico No. PARN No. 1278 del 16 de agosto de 2024, por medio del cual una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de aporte, se concluyó lo siguiente:

3. *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de aporte de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR en su totalidad los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I de 2011; I, II, III, IV de 2012; I, II de 2013, teniendo en cuenta que el titular minero ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto PARN- 1712 del 05 de agosto de 2020 respecto a los pagos faltantes requeridos.

3.2. APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV de 2013, III, IV de 2020; I, II, III, IV de 2021; I, II, III, IV de 2022; I, II, III, IV de 2023; I, II de 2024, presentados con producción cero (0), toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el declarante.

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que los titulares mineros no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto PARN No 1712 del 05 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No 035 del 06 de agosto de 2020, respecto a la presentación de los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II trimestre del año 2020,

3.4. Por medio de radicado No. 20201000780432 del 09 de octubre de 2020, los titulares mineros dieron respuesta al requerimiento realizado por medio de Auto PARN-1712 del 05 de agosto de 2020 y allegaron los Formatos Básicos Mineros semestrales del 2011, 2012, 2013, 2016 y Formatos Básicos Mineros anuales del 2011, 2012, 2013, 2017, dando respuesta al requerimiento realizado por medio de Auto PARN- 1712 del 05 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 035 del día 06 de agosto de 2020, no obstante, dichos Formatos Básicos Mineros no serán objeto de evaluación, toda vez que deben ser presentados por medio del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería. De acuerdo a lo anterior, se recomienda REQUERIR al titular minero a fin de que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, los Formatos Básicos Mineros semestrales del 2011, 2012, 2013, 2016 y Formatos Básicos Mineros anuales del 2011, 2012, 2013, 2017, los cuales fueron allegados por medio oficio con radicado No. 20201000780432 del 09 de octubre de 2020, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2078 del 2019 en su Art. 2.2.5.1.2.3: «Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros

3.1. ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que revisado la plataforma de AnnA minería NO se evidencia el cumplimiento al cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad por medio de Auto PARN- 2475 del 28 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 0106 del día 29 de diciembre de 2021*** *y puesto en conocimiento mediante Auto PARN- 1775 del 09 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 0116 del día 12 de diciembre de 2022,* ***respecto a la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y póliza de responsabilidad civil extracontractual.***

3.2. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD de la de la Agencia Nacional de Minería, NO se evidencia cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto PARN-2303 de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado por estadio jurídico No. 047 de fecha 17 de septiembre de 2020, relacionado con presentar un informe que permita a la Autoridad Minera evidenciar la Ejecución del plan de cierre y abandono en todas las zonas intervenidas por actividad minera.

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento realizado por medio de Auto PARN- 2475 del 28 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 0106 del día 29 de diciembre de 2021, respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.4. INFORMAR a los titulares mineros que la evaluación del Formato Básico Minero anual del 2021 diligenciado mediante radicado No. 100234-0 del 07 de agosto de 2024, con su respectivo modelo de datos geográficos, será realizada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería. El resultado de esta evaluación saldrá en acto administrativo aparte el cual será debidamente notificado

3.5. INFORMAR a los titulares mineros que la evaluación del Formato Básico Minero anual del 2022 diligenciado mediante radicado No. 100235-0 del 07 de agosto de 2024, con su respectivo modelo de datos geográficos, será realizada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería. El resultado de esta evaluación saldrá en acto administrativo aparte el cual será debidamente notificado.

3.6. INFORMAR a los titulares mineros que la evaluación del Formato Básico Minero anual del 2023 diligenciado mediante radicado No. 100236-0 del 07 de agosto de 2024, con su respectivo modelo de datos geográficos, será realizada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería. El resultado de esta evaluación saldrá en acto administrativo aparte el cual será debidamente notificado.

3.7. INFORMAR al titular minero que de acuerdo a lo indicado por medio de radicado No. 20155510080202 del 05 de marzo de 2015, donde menciona que no ha sido posible realizar el pago de 4.633,00 del faltante de visita de fiscalización requerido por medio de Auto PARN No 0112 del 19 de enero 2015, toda vez que no se genera el respectivo recibo en la página de la ANM para proceder con el pago, ya se están adelantando la gestiones correspondientes a fin de que pueda generar la factura por medio de la ventanilla de trámites y de esta manera pueda proceder con el pago requerido.

3.8. Nota aclaratoria: Se recomienda ACLARAR al titular minero, respecto a lo que menciona en su oficio con radicado No. 20201000711812 del 07 de septiembre de 2020: "Téngase en cuenta que el concepto técnico PARN N°874 de fecha 29 de mayo de 2020, indica que las regalías sobre las cuales se hace el requerimiento ya fueron aprobadas tal como se evidencia en el cuadro tomado del concepto técnico en mención (…), Dicho lo anterior, este cobro nunca debió haberse hecho". que estas aprobaciones que se describen en el Concepto Técnico PARN N°874 de fecha 29 de mayo de 2020, se hicieron de manera parcial teniendo en cuenta que para dicha época fueron presentados para el mismo periodo, varios Formularios de regalías, por lo tanto, se impartió aprobación para algunos Formularios y se realizó requerimiento para otros Formularios. A continuación, se muestra en detalle las aprobaciones y requerimientos realizados sobre dichas obligaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REGALÍAS ZENON								
AÑO	TRIM	PRODUCCIÓN	TOTAL PRODUCCIÓN REGALÍAS	PRODUCCIÓN REPORTADA FBM SEMESTRAL	DIFERENCIA REGALÍAS FBM SEMESTRAL	PRODUCCIÓN REPORTADA FBM ANUAL	DIFERENCIA REGALÍAS-FBM ANUAL	AUTO APROBACIÓN/REQUERIMIENTO
2011	I	2085,33	2478,33	3164,43	0	5437,79	0	REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago $93.534
		393						
	II	686,1	686,1					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	III	1314,87	1314,87					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	IV	958,49	958,49					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
2012	I	145,65	590,22	1294,45	-384,25	383	-1923,73	REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago $942.249 y $313169
		383,89						
		60,68						
	II	704,23	1088,48					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
		384,25						
	III	NP	NP					REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015
	IV	628,03	628,03					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
2013	I	250	250		-1520,05		-1520,05	APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	II	1270,05	1270,05					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	III	0	0					EVALUAR EN EL PRESENTE CT
	IV	0	0					EVALUAR EN EL PRESENTE CT

REGALÍAS HUNZA								
AÑO	TRIM	PRODUCCIÓN	TOTAL PRODUCCIÓN REGALÍAS	PRODUCCIÓN REPORTADA FBM SEMESTRAL	DIFERENCIA REGALÍAS FBM SEMESTRAL	PRODUCCIÓN REPORTADA FBM ANUAL	DIFERENCIA REGALÍAS-FBM ANUAL	AUTO APROBACIÓN/REQUERIMIENTO
2011	I	706,34	706,34	1743,46	-702,4	2952,16	-702,4	APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	II	396,22	1739,52					APROBADAS Auto 0906 del 14/03/2016
		240,9						
		400						
		702,4						
	III	382,5	382,5					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	IV	826,2	826,2					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
2012	I	206,6	206,6	272,3	0	383,3	0	APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	II	65,7	65,7					REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago $11,592
	III	42,3	42,3					REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago $11,856
	IV	68,7	68,7					REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago $10,546
2013	I	28,9	28,9	73,4	0	73,4	0	REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago $1,153
	II	44,5	44,5					REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago $829
	III	0	0					EVALUAR EN EL PRESENTE CT
	IV	0	0					EVALUAR EN EL PRESENTE CT

3.9. REMITIR memorando al Grupo de Recursos Financieros con el fin de que se cause en el estado de cuenta del título minero 050-93 el valor de ($4.633,00), por concepto de Visitas de Fiscalización requerida por medio de Auto PARN No 0112 del 19 de enero 2015, correspondiente a la visita realizada el día 18 de julio de 2013.

3.10. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

3.11. El título minero presenta superposición del 100% con zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.

3.12. Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 050-93 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (…) Negrita fuera de texto

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

(…)

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(…)

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93 por parte de los titulares mineros por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN- 2475 del 28 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 0106 del día 29 de diciembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por ***El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*** específicamente por la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de UN (01) MES para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 0106 del día 29 de diciembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha se hubiere dado observancia con lo requerido por la autoridad minera, tal como quedó evidenciado en el Concepto Técnico No. PARN No. 1278 del 16 de agosto de 2024.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato en virtud de aporte No 050-93, para que constituya la póliza de cumplimiento por seis (6) meses, la póliza de cumplimiento de sus obligaciones laborales por tres (3) años y la póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en la cláusula vigésima segunda de la minuta del contrato.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima quinta del contrato suscrito**, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No.050-93, otorgado a la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1 y al señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte No.050-93, otorgado a la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1 y al señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 050-93, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la cláusula vigésima quinta del contrato suscrito

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1 y el señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, titular del contrato en virtud de aporte No. 050-93, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) Pago de intereses de mora generados por el pago extemporáneo de la visita de fiscalización por un valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS m/cte. (4.633,00).

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1 y el señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte No 050-93, para que una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia; proceda a:

1. Constituir la póliza de cumplimiento por seis (6) meses más
2. La póliza de cumplimiento de sus obligaciones laborales por tres (3) años más
3. La póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años más

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior, con fundamento en la cláusula vigésima segunda de la minuta del contrato en virtud de aporte No 050-93

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá , a la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato en virtud de aporte No 050-93. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA del Contrato en virtud de aporte No. 050-93, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento de la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1 y del señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, el Concepto Técnico No. PARN No. 1278 del 16 de agosto de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte No. 050-93, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.09.26 14:19:31 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudine Patricia Álvarez Isaza, Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-NOBSA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PAR- NOBSA
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Nobsa, 03-02-2025 11:04 AM

Señor:
CARLOS JULIO CASTAÑEDA
SIN DIRRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **00375-15**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000857 del 04 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" ,** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTROL Y TITULACIÓN MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de **RESOLUCION VSC No 000857 del 04 de octubre de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA
Anexos: RESOLUCION VSC No 000857 del 04 de octubre de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 00375-15.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000857 DE 2024

(04 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 1996, la Gobernación de Boyacá, hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, mediante Resolución N° 00527-15 otorgó Licencia de Explotación N° 00375-15 por el término de diez (10) años a los señores MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO Y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, para la explotación de un yacimiento de Arena Silícea, con una extensión superficiaria de 1,0749 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, que tuvo lugar el día 26 de noviembre de 1998.

Mediante Resolución N° 000455 de fecha 30 de octubre de 2008, ejecutoriada y en firme el día 30 de enero de 2009, se concedió la prórroga a la Licencia de Explotación N° 00375-15, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 26 de noviembre de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2018. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2009.

Por medio de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación 00375-15.

A través de la Resolución N° 000664 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2021 según constancia N° VSC-PARN-00023, se declaró desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, radicada con el N° 20199030504132 del 13 de marzo de 2019.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 00375-15 y mediante concepto técnico de evaluación integral N° 635 del 12 de abril de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

> *"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 REQUERIR al titular minero para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2023, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.2 REQUERIR al titular minero para que realice la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arena Silícea, correspondientes al IV trimestre de 2023 y al I trimestre de 2024.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerido bajo apremio de multa, realizado mediante Auto N° 0550 de 02 de junio de 2010, notificado por Edicto N° 0131-2010 de fecha 06 de julio de 2010, para que se presente la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI de la Licencia de Explotación N° 00375-15.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a los fundamentos de la decisión que se resuelve mediante Resolución VSC N° 000664 de 9 de octubre de 2020, notificada personalmente el 02 de febrero de 2021.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2106 de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 63 del 16 de diciembre de 2019, para que se presente el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad competente le otorgue la Licencia Ambiental al proyecto minero o en su defecto, la constancia de que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico N° 052 de fecha 06 de octubre de 2020, para que se presente el Formato Básico Minero semestral del año 2014; los planos de labores mineras correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y la corrección del plano georreferenciado labores mineras correspondientes al FBM anual de 2008.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN N° 0917 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 024 del 02 de julio de 2020, para que se presenten las correcciones a los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales del 2017; los planos de labores anexos a los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2014 y 2015 y el Formato Básico Minero Semestral del 2015, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2375 de 21 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 101 del 22 de diciembre de 2021, para que se presenten los Formatos Básicos Mineros Anual de 2019 y 2020 junto con el plano de labores mineras del periodo declarado, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1969 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico N° 126 del día 28 de diciembre de 2022, para que se presente el Formato Básico Minero Anual de 2021, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presente el Formato Básico Minero Anual de 2022, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 0917 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 024

del 02 de julio de 2020, para que se allegue la corrección del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2019.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico N° 052 del 06 de octubre de 2020, para que se presenten los comprobantes de pago por concepto de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2009, 2010 y 2012 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I y II de 2020.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2375 de 21 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 101 del 22 de diciembre de 2021, para que presenten los comprobantes de pago por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2011 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2020, I, II y III de 2021 junto con su recibo de pago, si es el caso, y firma del titular.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1969 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico N° 126 del día 28 de diciembre de 2022, para que se presenten los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2021; I, II y III de 2022.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presente el pago por faltante de Mil Novecientos Treinta Pesos Con Treinta y Ocho Centavos M/CTE. ($1.930,38) en la liquidación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2017, más los intereses generados a la fecha efectiva de pago.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presenten los comprobantes, correspondiente al pago por valor de Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/cte. ($7.250) en la producción registrada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2016 y el valor de Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos M/cte. ($9.652) que corresponde al pago de la producción declarada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2017, más los intereses generados a la fecha efectiva de pago

3.17 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presenten los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral arenas silíceas correspondientes a los trimestres IV de 2022; I, II y III de 2023 con el soporte de pago.

3.18 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico N° 052 de fecha 06 de octubre de 2020, para que se allegue el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Doscientos Noventa y Seis Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos ($1.296.152 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011; el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Nueve Mil Novecientos Ochenta Pesos M/CTE ($ 1.409.980 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011 y el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos ($ 1.492.234 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012.

3.19 El Contrato de Concesión N° 00375-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación N° 00375-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 00375-15, se observa que de conformidad con la Resolución N° 00527-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá otorgó Licencia de Explotación por el término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, a partir de su inscripción en el RMN, es decir, 26 de noviembre de 1998.

A su vez, con Resolución N° 000455 del 30 de octubre de 2008 se determinó conceder a los titulares prórroga de la Licencia de explotación por un término igual al original, declarando que comenzaría a contar a partir del día 26 de noviembre de 2008.

Adicionalmente, se evidenció que la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia fue resuelta declarándola desistida en Resolución N° 000664 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2021 según constancia N° VSC-PARN-00023.

Como quiera que el Concepto Técnico PARN N° 635 del 12 de abril de 2024, señala que los titulares de la Licencia de Explotación **No** se encuentran al día en el cumplimiento las obligaciones causadas, motivo por el cual estas serán objeto de requerimiento en el presente acto, en el mismo sentido, se procederá a declarar las sumas adeudadas a la fecha por concepto de Visitas de Fiscalización y faltantes de pago por concepto de regalías.

Como se indicó en precedencia, los titulares adeudan sumas de dinero correspondientes a Visitas de fiscalización, así:

- El pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.296.152 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011.
- El pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($ 1.409.980 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011.
- El pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 1.492.234 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012.

No obstante, en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026*" estableció lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*
>
> *El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).*
>
> *Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades*

agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor básico - UVB vigente**.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que a las visitas de fiscalización se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente[1].

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Licencia de Explotación N° 00375-15, haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se declarará que adeuda:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011, equivalente a **118,36 UVB**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011, equivalente a **128,76 UVB**
- El pago concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012, equivalente a **136,27 UVB**

En consecuencia de lo anterior y toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico PARN N° 635 del 12 de abril de 2024, se determina que la licencia de explotación 00375-15 se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2018 y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga o preferencia pendiente de ser resuelta; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° 00375-15, cuyos titulares son los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, identificado con C.C. N° 9.514.981, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 1.167.987, y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, identificado con C.C. N° 17.326.199, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15**,** no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

[1] Para el año 2024 el valor de la UVB es de $10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15, adeudan el pago de las siguientes sumas:

- El pago del faltante por valor de MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($1.930,38) por concepto de regalías correspondientes al II trimestre de 2017.
- El pago por valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($7.250) por concepto de producción registrada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2016.
- El pago del faltante por valor de NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($9.652) por concepto de producción declarada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2017.
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011, equivalente a **118,36 UVB**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011, equivalente a **128,76 UVB**
- El pago concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012, equivalente a **136,27 UVB**

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.07 15:15:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

Nobsa, 03-02-2025 11:04 AM

Señor:
JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA
SIN DIRRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **00375-15**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000857 del 04 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" ,** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTROL Y TITULACIÓN MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de **RESOLUCION VSC No 000857 del 04 de octubre de 2024.**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA
Anexos: RESOLUCION VSC No 000857 del 04 de octubre de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 00375-15.

Nobsa, 03-02-2025 11:04 AM

Señor:
MARCO ANTONIO CASTAÑEDA
SIN DIRRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **00375-15**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000857 del 04 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" ,** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTROL Y TITULACIÓN MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de **RESOLUCION VSC No 000857 del 04 de octubre de 2024.**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA
Anexos: RESOLUCION VSC No 000857 del 04 de octubre de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 00375-15.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000857 DE 2024

(04 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 1996, la Gobernación de Boyacá, hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, mediante Resolución N° 00527-15 otorgó Licencia de Explotación N° 00375-15 por el término de diez (10) años a los señores MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO Y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, para la explotación de un yacimiento de Arena Silícea, con una extensión superficiaria de 1,0749 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, que tuvo lugar el día 26 de noviembre de 1998.

Mediante Resolución N° 000455 de fecha 30 de octubre de 2008, ejecutoriada y en firme el día 30 de enero de 2009, se concedió la prórroga a la Licencia de Explotación N° 00375-15, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 26 de noviembre de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2018. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2009.

Por medio de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación 00375-15.

A través de la Resolución N° 000664 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2021 según constancia N° VSC-PARN-00023, se declaró desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, radicada con el N° 20199030504132 del 13 de marzo de 2019.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 00375-15 y mediante concepto técnico de evaluación integral N° 635 del 12 de abril de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

> *"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 REQUERIR al titular minero para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2023, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.2 REQUERIR al titular minero para que realice la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arena Silícea, correspondientes al IV trimestre de 2023 y al I trimestre de 2024.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerido bajo apremio de multa, realizado mediante Auto N° 0550 de 02 de junio de 2010, notificado por Edicto N° 0131-2010 de fecha 06 de julio de 2010, para que se presente la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI de la Licencia de Explotación N° 00375-15.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a los fundamentos de la decisión que se resuelve mediante Resolución VSC N° 000664 de 9 de octubre de 2020, notificada personalmente el 02 de febrero de 2021.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2106 de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 63 del 16 de diciembre de 2019, para que se presente el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad competente le otorgue la Licencia Ambiental al proyecto minero o en su defecto, la constancia de que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico N° 052 de fecha 06 de octubre de 2020, para que se presente el Formato Básico Minero semestral del año 2014; los planos de labores mineras correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y la corrección del plano georreferenciado labores mineras correspondientes al FBM anual de 2008.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN N° 0917 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 024 del 02 de julio de 2020, para que se presenten las correcciones a los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales del 2017; los planos de labores anexos a los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2014 y 2015 y el Formato Básico Minero Semestral del 2015, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2375 de 21 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 101 del 22 de diciembre de 2021, para que se presenten los Formatos Básicos Mineros Anual de 2019 y 2020 junto con el plano de labores mineras del periodo declarado, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1969 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico N° 126 del día 28 de diciembre de 2022, para que se presente el Formato Básico Minero Anual de 2021, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presente el Formato Básico Minero Anual de 2022, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 0917 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 024

del 02 de julio de 2020, para que se allegue la corrección del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2019.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico N° 052 del 06 de octubre de 2020, para que se presenten los comprobantes de pago por concepto de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2009, 2010 y 2012 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I y II de 2020.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2375 de 21 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 101 del 22 de diciembre de 2021, para que presenten los comprobantes de pago por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2011 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2020, I, II y III de 2021 junto con su recibo de pago, si es el caso, y firma del titular.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1969 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico N° 126 del día 28 de diciembre de 2022, para que se presenten los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2021; I, II y III de 2022.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presente el pago por faltante de Mil Novecientos Treinta Pesos Con Treinta y Ocho Centavos M/CTE. ($1.930,38) en la liquidación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2017, más los intereses generados a la fecha efectiva de pago.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presenten los comprobantes, correspondiente al pago por valor de Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/cte. ($7.250) en la producción registrada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2016 y el valor de Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos M/cte. ($9.652) que corresponde al pago de la producción declarada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2017, más los intereses generados a la fecha efectiva de pago

3.17 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presenten los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral arenas silíceas correspondientes a los trimestres IV de 2022; I, II y III de 2023 con el soporte de pago.

3.18 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico N° 052 de fecha 06 de octubre de 2020, para que se allegue el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Doscientos Noventa y Seis Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos ($1.296.152 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011; el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Nueve Mil Novecientos Ochenta Pesos M/CTE ($ 1.409.980 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011 y el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos ($ 1.492.234 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012.

3.19 El Contrato de Concesión N° 00375-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación N° 00375-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 00375-15, se observa que de conformidad con la Resolución N° 00527-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá otorgó Licencia de Explotación por el término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, a partir de su inscripción en el RMN, es decir, 26 de noviembre de 1998.

A su vez, con Resolución N° 000455 del 30 de octubre de 2008 se determinó conceder a los titulares prórroga de la Licencia de explotación por un término igual al original, declarando que comenzaría a contar a partir del día 26 de noviembre de 2008.

Adicionalmente, se evidenció que la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia fue resuelta declarándola desistida en Resolución N° 000664 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2021 según constancia N° VSC-PARN-00023.

Como quiera que el Concepto Técnico PARN N° 635 del 12 de abril de 2024, señala que los titulares de la Licencia de Explotación **No** se encuentran al día en el cumplimiento las obligaciones causadas, motivo por el cual estas serán objeto de requerimiento en el presente acto, en el mismo sentido, se procederá a declarar las sumas adeudadas a la fecha por concepto de Visitas de Fiscalización y faltantes de pago por concepto de regalías.

Como se indicó en precedencia, los titulares adeudan sumas de dinero correspondientes a Visitas de fiscalización, así:

- El pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.296.152 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011.
- El pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($ 1.409.980 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011.
- El pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 1.492.234 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012.

No obstante, en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026*" estableció lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*
>
> *El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).*
>
> *Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades*

agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor básico - UVB vigente**.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que a las visitas de fiscalización se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente[1].

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Licencia de Explotación N° 00375-15, haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se declarará que adeuda:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011, equivalente a **118,36 UVB**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011, equivalente a **128,76 UVB**
- El pago concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012, equivalente a **136,27 UVB**

En consecuencia de lo anterior y toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico PARN N° 635 del 12 de abril de 2024, se determina que la licencia de explotación 00375-15 se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2018 y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga o preferencia pendiente de ser resuelta; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° 00375-15, cuyos titulares son los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, identificado con C.C. N° 9.514.981, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 1.167.987, y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, identificado con C.C. N° 17.326.199, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15**,** no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

[1] Para el año 2024 el valor de la UVB es de $10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15, adeudan el pago de las siguientes sumas:

- El pago del faltante por valor de MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($1.930,38) por concepto de regalías correspondientes al II trimestre de 2017.
- El pago por valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($7.250) por concepto de producción registrada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2016.
- El pago del faltante por valor de NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($9.652) por concepto de producción declarada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2017.
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011, equivalente a **118,36 UVB**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011, equivalente a **128,76 UVB**
- El pago concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012, equivalente a **136,27 UVB**

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.07 15:15:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

Nobsa, 19-03-2025 14:16 PM

Señor:
JAIME TAPIAS BARRERA
HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA
MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO
ALFONSO TAPIAS BARRERA
OSCAR HERNANDO VEGA QUIEROGA
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **14171**, se ha proferido **RESOLUCIÓN No. GSC 000109 del 17 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 011-2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. GSC 000109 del 17 de febrero de 2025.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC 000109 del 17 de febrero de 2025
Copia: No aplica.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 19-03-2025 14:08 PM
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes Mineros 14171.

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000109 **DE 2025**

(17 de febrero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2024 DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2002, mediante Resolución No. 070 del 30 de mayo de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINARÍA otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS y MARCOS ANTONIO FIAGA, la licencia de explotación No. 14171, por el termino de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, Resolución inscrita en el Registro Nacional Mineros el 24 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997, expedida por CORPOBOYACA, se otorgó viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Mediante Resolución No. DSM- 439 del 19 de abril de 2006, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ sobre el título minero No. 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%).

Mediante Resolución No. 430 de 31 de mayo de 2006, se declaró perfeccionada una cesión de derechos dentro del expediente No. 14171, del dos por ciento (2%) de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ a favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, quedando cada uno de los cesionarios con el uno por ciento (1%) de los derechos correspondientes al cedente.

Mediante Resolución No. GTRN 077 de 21 de noviembre de 2006, se resolvió autorizar la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular MIGUEL ROBLES SANCHEZ a favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO.

Conforme a la Resolución No. DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES

SANCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO. (LOS PORCENTAJES QUEDARAN ASI: VILMA ACERO 33.33%, MARCOS ANTIONIO FIAGA 15%, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ 1%, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA 1% Y JAIRO ROBLES ACERO 10.44%, GERMAN ROBLES ACERO 10.44% Y MIGUEL ROBLES ACERO 10.44%).

Mediante Resolución No. GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, se resolvió una subrogación de derechos emanados de la licencia de explotación No. 14171 que le correspondían al señor ARQUÍMEDES TAPIAS PONGUTA (q.e.p.d.) a favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, y ANA JUDID TAPIAS BARRERA. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010.

Mediante Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Mediante Acción Popular No 150012333000-2019-00586-00 (Radicado No 20211230306441 ANM) siendo la accionante, señora Alicia López Alfonso, y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, se ordenaron las siguientes medidas cautelares:

> *"PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a que proceda a realizar visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos de explotación de minerales de los títulos concedidos en la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PENA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO DE TOPAGA BOYACA, dentro de los títulos mineros a saber: 14171, CHI-091 y DA4-071, a efectos de verificar la viabilidad de continuar o no, con el desarrollo de las actividades mineras debidamente licenciadas, de no resultar procedente continuar con dicha explotación, atendiendo el riesgo de la zona catalogada como de deslizamiento, en uso de sus atribuciones legales, proceda a la suspensión de actividades, a que haya lugar. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.*
>
> *SEGUNDO: Ordenar a CORPOBOYACA y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que de forma coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requisitos tanto de licenciamiento para explotación minera como de licenciamiento ambiental, y en caso de incumplimiento apliquen las medidas sancionatorias a que haya lugar. De lo anterior deberán allegar informe en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.*
>
> *TERCERO: Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera que se identificaron en el informe entregado por la ANM como las bocaminas 26, 27, 28, 29 y 30 y las demás explotaciones mineras que se desarrollen de manera ilegal en el sector Perla de Águilas del Municipio de Tópaga. De lo anterior deberá allegar informe a este tribunal (…)"*

A través del radicado No. 20241002827292 del nueve (09) de enero de 2024, los señores **JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA** en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14171**, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **WILLIAM MESA, LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, PERSONAS INDETERMINADAS.**

Por medio del Auto PARN No. 0431 del 15 de febrero de 2024, notificado en el Edicto No. PARN-010 del 15 de febrero de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días primero (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) de Abril de 2024, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:00 am). En dicho acto se dispuso comisionar al Alcalde del municipio de Tópaga a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. ED-011 de 2024 fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal y Aviso que se debía fijar en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación, comisión efectuada por medio del Radicado No. 20249030900731 de 16 de febrero de 2024.

La diligencia se desarrolló los días 01, 02, 03, 04 y 05 de abril de 2024, en las labores que fueron efectivamente notificadas con la fijación de los avisos y dentro de la cual comparecieron: de una parte, los querellantes Ana Judid Tapias y Hipólito Leopoldo Tapias y de otra parte el querellado Luis Alberto Torres Chinome. En desarrollo de la diligencia se concedió el uso de la palabra a los asistentes y personas que se encontraban en las labores querelladas, quienes se manifestaron así:

ANA JUDID TAPIAS: *"La minería realizada puesta en conocimiento dentro del amparo solicitado, no está autorizada por los titulares que interpusieron el amparo, que no tiene acceso al área donde se encuentra el título 14171 donde es cotitular, por amenazas contra su integridad.*

LEOPOLDO TAPIAS: *"La minería ilegal está perjudicando la Licencia 14171, que con el paso de vehículos pesados daña el puente de ingreso a la vereda San José – Sector Peña de las Águilas."*

LUIS ALBERTO TORRES CHINOME BM 33 *"La BM 33 de la solicitud de amparo se encuentra fuera del área del título 14171, a más de 94 mts. Y los trabajos están dirigidos al interior del título UD8-09071 (Solicitud Diferencial). Que la BM 33 de la solicitud de amparo, se encuentra inactiva, que el inclinado principal posee rumbo sur 545° y una longitud de 90 mts. Que adjunta el informe radicado en el PARN 20249030918092 del 22/03/24. Que hay un contrato de servidumbre con el señor Oscar Vega Quiroga cotitular del título 14171, a pesar que no se ha hecho agotamiento de la reserva."*

PEDRO ALEJANDRO CELY / BM2: *"Es el encargado de las labores en la BM 2 de la solicitud de amparo, que hay un contrato de operación entre el cotitular LUIS HERNANDO MESA GONZÁLEZ cotitular Licencia 14171 y con el señor Luis Antonio Puentes y Angie Lorena Mesa, radicado en la Alcaldía de Tópaga el 19-05-2021."*

FABIO NARANJO / BM 11: *"Que la señora MARÍA AMARILLO viuda de Benavidez es quien lo autoriza a trabajar en la BM #11 del amparo, porque ella hizo un acuerdo con el señor MIGUEL ROBLES para explotar en esa BM#11"*

En el marco de la diligencia se informó la necesidad de suspender la visita, circunstancia que fue consignada en el acta por el profesional jurídico en los siguientes términos: *"Se informa que en atención a que según Certificación la Alcaldía de Tópaga no se realizó la notificación por aviso de las BM 5, 6, 7, 8, 13,*

16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 29 se suspende la diligencia de amparo administrativo #11 solicitado por los titulares del contrato 14171, y que será notificado en debida forma a las partes, para continuar con la diligencia de amparo posteriormente, se programará nueva diligencia una vez se notifiquen las BM faltantes. Las notificaciones las hace la Alcaldía – Secretaría de Gobierno con acompañamiento policial y por no contar con la totalidad del tiempo con ese acompañamiento no se efectuó la totalidad de BM por aviso."

Por lo anterior, con el ánimo de resolver la solicitud de amparo administrativo presentada por los titulares de la Licencia de Explotación No. 14171, fue proferido el Auto PARN No. 9319 del 07 de octubre de 2024, en el cual se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días quince (15), dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de octubre de 2024 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Dentro del expediente reposan la certificación de cumplimiento de las diligencias de notificación comisionada a través de la publicación del Edicto No. ED-075 del 2024, fijado desde el 08 hasta el 26 de octubre de 2024 en la cartelera de la administración municipal y de la fijación del aviso en las coordenadas descritas en la querella, realizada el día 09 de octubre de 2024, que fueron allegados por la Secretaría de Gobierno con FIP del Municipio de Tópaga.

Los días 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 011-2024, en la cual se presentó la Señora Judy Tapias, en representación de los querellantes Ana Judid Tapias y el cotitular Leopoldo Tapias quien estuvo presente al momento de llegar al área de la Licencia de Explotación No. 14171 indicando la dirección de las labores objeto de la querella. De otra parte, en el recorrido de las labores objeto de la diligencia se contó con la presencia de los querellados William Mesa y Luis A. Torres, así como el Señor Leonardo Martínez en una de las BM firma como testigo de la diligencia.

Se concedió el uso de la Palabra a la parte querellante representada por la señora Judy Tapias, quien manifestó: *"Se sigue presentando el tema de amenazas contra los titulares que han venido radicando amparos administrativos. Estamos atentos a lo que resulte de la diligencia. Manifestamos que cuando se presentan visitas de las entidades los explotadores de minas no autorizadas retiran todos sus equipos y cuando terminan las visitas los vuelven a traer y continúan las labores"*

En desarrollo de la diligencia los querellados que se hicieron presentes entregaron documentos y se manifestaron en los siguientes términos:

WILLIAM MESA *"Que nosotros como mineros tradicionales hemos venido ejerciendo minería desde el año 65 por parte de mi abuelo Florentino Mesa Cruz, de ahí paso a la siguiente generación mi señor padre José J. Mesa, quien en su momento hizo dos solicitudes por minería tradicional en 1998 y 2001 en la cual no hubo viabilidad para ser formalizado. En el 2018 nos acogimos por medio de un ARE 14 personas para negociar con los titulares de la 14171 pero no se consiguió. Lo que nosotros como mineros tradicionales solicitamos a los titulares de la 14171 y a la ANM mediar para encontrar caminos de formalización, sea por medio de un contrato de operación, por una cesión de área o los diferentes medios que haya dentro de la norma o la Ley. También solicitamos que esta solicitud sea atendida por los titulares. Hubo un amparo previo en el cual la ANM no les concedió el amparo por estar las labores fuera del título 14171. En esta visita también se verifica que las unidades mineras ubicadas dentro de la diligencia de Amparo Administrativo impuesto por los titulares no están dentro del título, no están perturbando el título 14171".* Entregó copia del radicado 20249030977531 donde se le notifica una Resolución de un Trámite previo de

Amparo 057-2023 – Resolución GSC No. 000321 de 18 de septiembre de 2023 en 5 folios.

Ingeniero LUIS A. TORRES CHINOME: *"Manifiesto que la mina 33 está inactiva y se encuentra fuera del polígono de la 14171 y cuenta con contrato de servidumbre del mineral suscrito entre COAL COMPANY y Óscar H Vega como titular"* Entrega copia del contrato suscrito con un cotitular del Expediente 14171.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 14171, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…) 6. CONCLUSIONES

6.1. Mediante Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.

6.2. Mediante Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997, expedida por CORPOBOYACA, se otorga viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.

6.3. Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015".

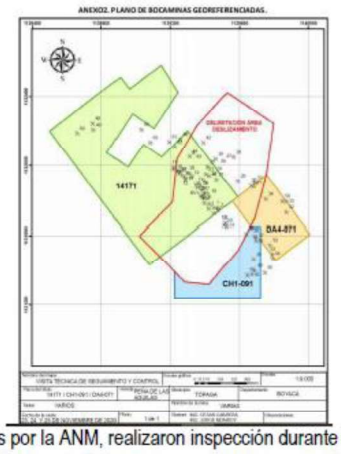
6.3. Mediante Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, en su informe titulado Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá

6.4. Mediante Acción Popular No 15001233300020190058600 (Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares:

• PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a que proceda a realizar visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos de explotación de minerales de los títulos concedidos en la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PENA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO DE TOPAGA BOYACA, dentro de los títulos mineros a saber: 14171, CHI-091 y DA4-071, a efectos de verificar la viabilidad de continuar o no, con el desarrollo de las actividades mineras debidamente licenciadas, de no resultar procedente continuar con dicha explotación, atendiendo el riesgo de la zona catalogada como de deslizamiento, en uso de sus atribuciones legales, proceda a la suspensión de actividades, a que haya lugar. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

• SEGUNDO: Ordenar a CORPOBOYACA y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que de forma coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requisitos tanto de licenciamiento para explotación minera como de licenciamiento ambiental, y en caso de incumplimiento apliquen las medidas sancionatorias a que haya lugar. De lo

anterior deberán allegar informe en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia



Los funcionarios delegados por la ANM, realizaron inspección durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2020

• ***TERCERO:*** *Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de imparter tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera que se identificaron en el informe entregado por la ANM como las bocaminas 26, 27, 28, 29 y 30 y las demás explotaciones mineras que se desarrollen de manera ilegal en el sector Perla de Águilas del Municipio de Tópaga. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal.*

6.5. Mediante Acción Popular No 150012333000-2019-00586-00 (Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares, entre ellas. Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera.

6.6. De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante No. 20241002827292 de 11 de ENERO de 2024, contra WILLIAM MESA, LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, PERSONAS INDETERMINADAS, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGAFIAGA, en calidad cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, y una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se concluye que:

• *Las BOCAMINAS: MINA 30 N: 1131895,623 y E: 1139481,231, (N: 2.197.514,275; E: 5.019.932,354, Origen Nacional), MINA 31 N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional), MINA 3 N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional), MINA 4 N: 1132052,576 y E: 1139317,053 (N: 2.197.671.376; E: 5.019.950.091, Origen Nacional), Y MINA 9 N:1131839,799 y E: 1139247,480 (N: 2.197.458.952; E: 5.019.880.187, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como*

zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.

- *Las BOCAMINAS: MINA 32 N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional), MINA 2 N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional), MINA 1 N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional), se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.*

- *La BOCAMINA MINA 33 N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor Luis Alberto Torres Chinome, se encuentra ubicada fuera del área del título No. 14171 la explotación se ampara en la solicitud de CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL UD8-09071 en la cual se ubica la bocamina sin embargo sus labores se proyectan hacia el área del título 14171 y se manifiesta que cuentan con servidumbre firmada con un titular de la licencia de explotación 14171.*

- *Las BOCAMINAS:, MINA 24 N: 1132251,398 y E: 1139191,178 (N: 2.197.870.231; E: 5.019.824.723, Origen Nacional), MINA 25 N: 1132303,591 y E: 1139172,599 (N: 2.197.922.405; E: 5.019.806.263, Origen Nacional), del señor William Meza, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M con titulares ACERIAS PAZ DEL RIO SA y el mineral aprobado es MINERAL DE HIERRO, ROCA O PIEDRA CALIZA; la bocamina MINA 23 N: 1132275,972 y E: 1139188,046 (N: 2.197.894.785; E: 5.019.821.641, Origen Nacional), se encuentra ubicada fuera del área del título 14171 en zona sin título otorgado.*

- *Las BOCAMINAS: MINA 15 N: 1131855,019 y E: 1139182,823 (N: 2.197.474.279; E: 5.019.815.626, Origen Nacional) Y MINA 11 N: 1131913,356 y E: 1139164,230 (N: 2.197.532.590; E5.019.797.163, Origen Nacional), MINA 10 N: 1131894,989 y E: 1139195,044 (N: 2.197.514.184; E: 5.019.827.910, Origen Nacional) Y MINA 12 N: 1131977,791 y E: 1139124,083 (N: 2.197.597.035; E: 5.019.757.179, Origen Nacional), MINA 28 N: 1132134,880 y E: 1139299,141 (N: 2.197.753.629; E: 5.019.932.354, Origen Nacional) Y MINA 14 N: 1131864,264 y E: 1139195,112 (N: 2.197.483.491; E: 5.019.827.920, Origen Nacional) de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171.*

6.7. Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero y artículo cuarto de la Resolución GSC No 000629 de 28 de octubre de 2020 se evidencia que la bocamina MINA 31 N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional), COINCIDE con la BM 8 de Jorge Pérez descrita en el amparo administrativo.

6.8. Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero de la Resolución GSC No 000398 de 02 de diciembre de 2022, se evidencia que la bocamina MINA 31 N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional), COINCIDE con la B.M. 7 de coordenadas N:1,139,470 y E: 1,131,914 de descrita en el amparo administrativo y la bocamina MINA 3 N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional), COINCIDE con la B.M. 11 de coordenadas N:1,139,317 y E:1,132,045 descrita en el amparo administrativo.

Este informe será parte integral del expediente del expediente No.14171, Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (…)"

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo No. 1187 del 02 de diciembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 14171, en el cual se determinó lo siguiente:

"… 6. CONCLUSIONES:

6.1 *Mediante* ***Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014****, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.*

6.2 *Mediante* ***Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997****, expedida por CORPOBOYACA, se otorga viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.*

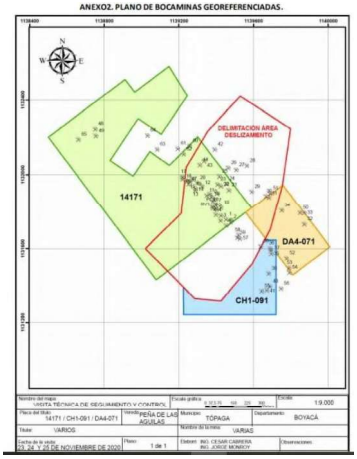
6.3 *Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015".*

6.3. *Mediante* ***Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010****, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, en su informe titulado Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá*

6.4 *Mediante* ***Acción Popular No 15001233300020190058600*** *(Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares:*

- ***PRIMERO:*** *ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a que proceda a realizar visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos de explotación de minerales de los títulos concedidos en la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PENA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO DE TOPAGA BOYACA, dentro de los títulos mineros a saber: 14171, CHI-091 y DA4-071, a efectos de verificar la viabilidad de continuar o no, con el desarrollo de las actividades mineras debidamente licenciadas, de no resultar procedente continuar con dicha explotación, atendiendo el riesgo de la zona catalogada como de deslizamiento, en uso de sus atribuciones legales, proceda a la suspensión de actividades, a que haya lugar. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.*

- ***SEGUNDO:*** *Ordenar a CORPOBOYACA y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que de forma coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requisitos tanto de licenciamiento para explotación minera como de licenciamiento ambiental, y en caso de incumplimiento apliquen las medidas sancionatorias a que haya lugar. De lo anterior deberán allegar informe en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia*



Los funcionarios delegados por la ANM, realizaron inspección durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2020

- ***TERCERO:*** *Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera que se identificaron en el informe entregado por la ANM como las bocaminas 26, 27, 28, 29 y 30 y las demás explotaciones mineras que se desarrollen de manera ilegal en el sector Perla de Águilas del Municipio de Tópaga. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal.*

6.5 *Mediante Acción Popular No 150012333000-2019-00586-00 (Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares, entre ellas. Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera.*

6.6 *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante No. 20241002827292 de 11 de ENERO de 2024, contra WILLIAM MESA, LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, PERSONAS INDETERMINADAS, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA FIAGA, en calidad cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, y una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se concluye que:*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 07** N: 1132038 y E: 1139258 (N: 2197656.927; E: 5019891.072, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171.*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 6** N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional), **MINA 8** N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 32** N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional), **MINA 2** N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional), **MINA 1** N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional), se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.*

- *La BOCAMINA **MINA 33** N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor Luis Alberto Torres Chinome, se encuentra ubicada fuera del área del título No. 14171 la explotación se ampara en la solicitud de CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL UD8-09071 en la cual se ubica la bocamina sin embargo sus labores se proyectan hacia el área del título 14171 y se manifiesta que cuentan con servidumbre firmada con un titular de la licencia de explotación 14171.*

- *Las BOCAMINAS:, **MINA 16** N: 1132007 y E: 1139224 (N: 2197626.024; E: 5019857.048, Origen Nacional), **MINA 17** N: 1132016 y E: 1139228 (N: 2197635.007; E: 5019861.061, Origen Nacional), **MINA 18** N: 1132300 y E: 1138869 (N: 2197919.393; E: 5019502.971, Origen Nacional), **MINA 19** N: 1132288 y E: 1138882 (N: 2197907.381; E: 5019515.935, Origen Nacional) del INDETERMINADOS, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M con titulares ACERIAS PAZ DEL RIO SA y el mineral aprobado es MINERAL DE HIERRO, ROCA O PIEDRA CALIZA.*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 21** N: 1132256 y E: 1139005 (N: 2197875.181; E: 5019638.747, Origen Nacional), **MINA 22** N: 1132310 y E: 1139000 (N: 2197929.135; E: 5019633.855, Origen Nacional), **MINA 26** N: 1132352 y E: 1139236 (N: 2197970.644; E: 5019869.690, Origen Nacional) Y **MINA 27** N: 1132336 y E: 1139252 (N: 2197954.630; E: 5019885.643, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171.*

***6.7**Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero y artículo cuarto de la **Resolución GSC No 000629 de 28 de octubre de 2020** se evidencia que la bocamina **MINA 6** N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional), COINCIDE con la **BM 20** de RICARDO OCHICA descrita en el amparo administrativo.*

***6.8**Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero de la **Resolución GSC No 000398 de 02 de diciembre de 2022,** se evidencia que la bocamina **MINA 8** N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional), COINCIDE con la **B.M. 2** de coordenadas N:1,139,470 y E: 1,131,914 de descrita en el amparo administrativo.*

Este informe será parte integral del expediente del expediente No. 14171, Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241002827292 del nueve (09) de enero de 2024 por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA., cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las labores visitadas existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024, sin embargo, como consta en el acta aunque se hicieron presentes los dos querellados determinados, solamente uno de ellos demostró contar con una solicitud de Contrato de Concesión Diferencial en trámite y el otro no acreditó contar con título minero inscrito que habilitara legalmente la realización de sus labores, y adicionalmente no se hizo presente ninguna de las partes que se adjudicara la responsabilidad sobre las demás BM visitadas, motivo por el cual se continúa la presente actuación; también se seguirá en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** en razón a que no se reveló prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171**.**

Al no presentarse persona alguna en las minas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes con presunción de actividad ubicados en las coordenadas que a continuación se señalan, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Tópaga**,** departamento de Boyacá.

Lo anterior, en relación con las BM querelladas que se ubican al interior del área de la Licencia de Explotación No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo con el Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, a saber:

BM MINA 30 - INDETERMINADOS N: 1131895,623 y E: 1139481,231, (N: 2.197.514,275; E: 5.019.932,354, Origen Nacional)
BM MINA 31 - INDETERMINADOS N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional)
BM MINA 3 - INDETERMINADOS N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional)
BM MINA 4 - INDETERMINADOS N: 1132052,576 y E: 1139317,053 (N: 2.197.671.376; E: 5.019.950.091, Origen Nacional)
BM MINA 9 - INDETERMINADOS N: 1131839,799 y E: 1139247,480 (N: 2.197.458.952; E: 5.019.880.187, Origen Nacional)
BM MINA 6 - INDETERMINADOS N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional)
BM MINA 8 - INDETERMINADOS N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional)

Así mismo, se deberán implementar las medidas arriba descritas, para las siguientes BM objeto de la querella que se ubican totalmente dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171.

BM MINA 15 - INDETERMINADOS N: 1131855,019 y E: 1139182,823 (N: 2.197.474.279; E: 5.019.815.626, Origen Nacional)
BM MINA 11 - INDETERMINADOS N: 1131913,356 y E: 1139164,230 (N: 2.197.532.590; E5.019.797.163, Origen Nacional)
BM MINA 10 - INDETERMINADOS N: 1131894,989 y E: 1139195,044 (N: 2.197.514.184; E: 5.019.827.910, Origen Nacional)
BM MINA 12 - INDETERMINADOS N: 1131977,791 y E: 1139124,083 (N: 2.197.597.035; E: 5.019.757.179, Origen Nacional)
BM MINA 28 - INDETERMINADOS N: 1132134,880 y E: 1139299,141 (N: 2.197.753.629; E: 5.019.932.354, Origen Nacional)
BM MINA 14 - INDETERMINADOS N: 1131864,264 y E: 1139195,112 (N: 2.197.483.491; E: 5.019.827.920, Origen Nacional)
BM MINA 21- INDETERMINADOS N: 1132256 y E: 1139005 (N: 2197875.181; E: 5019638.747, Origen Nacional)
BM MINA 22- INDETERMINADOS N: 1132310 y E: 1139000 (N: 2197929.135; E: 5019633.855, Origen Nacional)
BM MINA 26- INDETERMINADOS N: 1132352 y E: 1139236 (N: 2197970.644; E: 5019869.690, Origen Nacional)
BM MINA 27- INDETERMINADOS N: 1132336 y E: 1139252 (N: 2197954.630; E: 5019885.643, Origen Nacional)
BM MINA 7 – INDETERMINADOS N: 1132038 y E: 1139258 (N: 2197656.927; E: 5019891.072, Origen Nacional).

De otra parte, como resultado de la diligencia se pudo identificar que existen labores que, pese a que no se ubican dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171, se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, motivo por el cual se procederá en el presente acto a reiterar la orden de suspensión allí impartida, específicamente respecto de las siguientes Bocaminas:

BM MINA 32 N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional)
BM MINA 2 N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional)
BM MINA 1 N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional)

Ahora bien, dentro de la diligencia se ubicaron labores mineras que no se encuentran dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171 y por este motivo respecto de estas no se concederá la solicitud de amparo administrativo, a saber:

BM MINA 33 N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor **Luis Alberto Torres Chinome**, se encuentra ubicada fuera del área de la Licencia de Explotación No. 14171 la explotación se ampara en la solicitud de CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL UD8-09071 en la cual se ubica la bocamina sin embargo sus labores se proyectan hacia el área del título No. 14171 y aporta contrato de servidumbre suscrito con el Cotitular de la Licencia de Explotación No. 14171 Oscar H. Vega.

BM MINA 24 N: 1132251,398 y E: 1139191,178 (N: 2.197.870.231; E: 5.019.824.723, Origen Nacional) y **BM MINA 25** N: 1132303,591 y E: 1139172,599 (N: 2.197.922.405; E: 5.019.806.263, Origen Nacional), del Querellado **William Mesa**, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M con titulares ACERÍAS PAZ DEL RIO SA.

BM MINA 16 N: 1132007 y E: 1139224 (N: 2197626.024; E: 5019857.048, Origen Nacional), **BM MINA 17** N: 1132016 y E: 1139228 (N: 2197635.007; E: 5019861.061, Origen Nacional), **BM MINA 18** N: 1132300 y E: 1138869 (N: 2197919.393; E: 5019502.971, Origen Nacional), **BM MINA 19** N: 1132288 y E: 1138882 (N: 2197907.381; E: 5019515.935, Origen Nacional) del **INDETERMINADOS**, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M

Por otro lado, respecto a la **BM MINA 23** N: 1132275,972 y E: 1139188,046 (N: 2.197.894.785; E: 5.019.821.641, Origen Nacional), se concluyó que se encuentra ubicada fuera del área del título No. 14171, motivo por el que no se concede el amparo solicitado y en su lugar se informa al Alcalde Municipal de Tópaga que dicha labor se ubica en una zona sin título minero otorgado y por ende deberá proceder con las actuaciones procedentes según su competencia.

Finalmente, se considera oportuno aclarar que las BM 5, 13, 20 y 29 no fueron notificadas por parte de la Alcaldía Municipal, sin embargo, en el marco de la diligencia se intentó ubicarlas para descartar que las mismas se encontraran dentro del área del polígono delimitado en el Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, identificando que las BM 5, 13 y 29 no se ubican allí y a su vez tampoco se ubican en el área del título No. 14171. Adicionalmente, respecto de la BM 20 se informa que no fue posible su ubicación, motivo por el cual no se emite pronunciamiento al respecto dentro del presente acto.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

BM MINA 30 – INDETERMINADOS
N: 1131895,623 y E: 1139481,231, (N: 2.197.514,275; E: 5.019.932,354, Origen Nacional)

BM MINA 31 - INDETERMINADOS
N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional)

BM MINA 3 - INDETERMINADOS
N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional)

BM MINA 4 - INDETERMINADOS
N: 1132052,576 y E: 1139317,053 (N: 2.197.671.376; E: 5.019.950.091, Origen Nacional)

BM MINA 9 - INDETERMINADOS
N: 1131839,799 y E: 1139247,480 (N: 2.197.458.952; E: 5.019.880.187, Origen Nacional)

BM MINA 6 - INDETERMINADOS
N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional)

BM MINA 8 - INDETERMINADOS
N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional)

BM MINA 15 - INDETERMINADOS
N: 1131855,019 y E: 1139182,823 (N: 2.197.474.279; E: 5.019.815.626, Origen Nacional)

BM MINA 11 - INDETERMINADOS
N: 1131913,356 y E: 1139164,230 (N: 2.197.532.590; E: 5.019.797.163, Origen Nacional)

BM MINA 10 - INDETERMINADOS
N: 1131894,989 y E: 1139195,044 (N: 2.197.514.184; E: 5.019.827.910, Origen Nacional)

BM MINA 12 - INDETERMINADOS
N: 1131977,791 y E: 1139124,083 (N: 2.197.597.035; E: 5.019.757.179, Origen Nacional)

BM MINA 28 - INDETERMINADOS
N: 1132134,880 y E: 1139299,141 (N: 2.197.753.629; E: 5.019.932.354, Origen Nacional)

BM MINA 14 - INDETERMINADOS
N: 1131864,264 y E: 1139195,112 (N: 2.197.483.491; E: 5.019.827.920, Origen Nacional)

BM MINA 21- INDETERMINADOS
N: 1132256 y E: 1139005 (N: 2197875.181; E: 5019638.747, Origen Nacional)

BM MINA 22- INDETERMINADOS
N: 1132310 y E: 1139000 (N: 2197929.135; E: 5019633.855, Origen Nacional)

BM MINA 26- INDETERMINADOS
N: 1132352 y E: 1139236 (N: 2197970.644; E: 5019869.690, Origen Nacional)

BM MINA 27- INDETERMINADOS
N: 1132336 y E: 1139252 (N: 2197954.630; E: 5019885.643, Origen Nacional)

BM MINA 7 – INDETERMINADOS

N: 1132038 y E: 1139258 (N: 2197656.927; E: 5019891.072, Origen Nacional)

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tópaga**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas**-**, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones de los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, en contra de los querellados **LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, WILLIAM MESA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

BM MINA 33 N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor **Luis Alberto Torres Chinome**.

BM MINA 24 N: 1132251,398 y E: 1139191,178 (N: 2.197.870.231; E: 5.019.824.723, Origen Nacional) y **BM MINA 25** N: 1132303,591 y E: 1139172,599 (N: 2.197.922.405; E: 5.019.806.263, Origen Nacional), del Señor **William Mesa**.

BM MINA 16 N: 1132007 y E: 1139224 (N: 2197626.024; E: 5019857.048, Origen Nacional), **BM MINA 17** N: 1132016 y E: 1139228 (N: 2197635.007; E: 5019861.061, Origen Nacional), **BM MINA 18** N: 1132300 y E: 1138869 (N: 2197919.393; E: 5019502.971, Origen Nacional), **BM MINA 19** N: 1132288 y E: 1138882 (N: 2197907.381; E: 5019515.935, Origen Nacional) del **INDETERMINADOS**.

ARTÍCULO QUINTO.- Mantener las ordenes de suspensión de toda actividad minera impartidas en acta del 18 de octubre de 2024, radicada en la alcaldía de Tópaga en la misma fecha, por cuanto dichas labores se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, motivo por el cual se procederá en el presente acto a reiterar la orden de suspensión allí impartida, específicamente respecto de las siguientes Bocaminas:

BM MINA 32 N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional)
BM MINA 2 N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional)
BM MINA 1 N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional)

ARTÍCULO SEXTO: Informar al Alcalde Municipal de Tópaga que conforme al Informe de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 se estableció

que la **BM MINA 23** N: 1132275,972 y E: 1139188,046 (N: 2.197.894.785; E: 5.019.821.641, Origen Nacional), se encuentra ubicada en área libre (sin título minero otorgado), para las gestiones de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento a las partes los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO., en calidad de querellantes y a los señores ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, LUIS HERNANDO MESA GONZÁLEZ, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, GERMÁN ROBLES ACERO, MIGUEL ROBLES ACERO, titulares de la Licencia de Explotación No. 14171; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 1: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores WILLIAM MEZA Y LUIS ALBERTO TORRES CHINOME en calidad de querellados dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 2: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.17 11:47:14 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR- Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
VoBo.: Lina Rocío Martínez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC